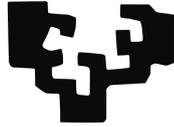


eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

---

**LA PROSTITUCIÓN FEMENINA  
EN EL DERECHO ROMANO  
Y EN LA *LEX VISIGOTHORUM***

---

GRADO EN DERECHO  
2019/2020

Trabajo realizado por **Inés Del Río Vizcaíno**

Dirigido por **Esperanza Osaba García**

« No dejemos de pensar: ¿qué es esta 'civilización' en la que nos encontramos? ¿Cuáles son estas ceremonias y por qué deberíamos participar en ellas? ¿Cuáles son estas profesiones y por qué deberíamos hacer dinero con ellas? »

**Virginia Woolf**

## ÍNDICE

I.	ABREVIATURAS.....	4
II.	INTRODUCCIÓN.....	5
III.	CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL.....	6
IV.	CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN Y PROSTITUTA.....	9
V.	REGULACIÓN JURÍDICA.....	12
	5.1 Estado social y jurídico de las mujeres prostitutas.....	12
	5.2 Matrimonio con meretrices.....	13
	5.3 Incapacidad testamentaria y hereditaria de las mujeres prostitutas.....	16
	5.4 Control administrativo y fiscal de la prostitución.....	17
	5.5 Abuso sexual de meretrices y esclavas.....	18
	5.6 Delito de lenocinio.....	19
	5.6.1 Introducción.....	19
	5.6.2 Análisis de la Novela 14.....	22
	5.7 Otras regulaciones tras la Novela 14.....	26
	5.7.1 Novela 50.....	26
	5.7.2 Novela 80.....	28
	5.7.3 Novela 158.....	31
VI.	APROXIMACIÓN AL DERECHO VISIGODO: <i>LEX VISIGOTHORUM</i> ....	32
	6.1 Consideraciones iniciales.....	32
	6.2 Ley <i>antiqua</i> , LV 3,4,17.....	33
	6.3 Breve comparación con la legislación romana precedente.....	37
VII.	SITUACIÓN ACTUAL.....	39
VIII.	CONCLUSIONES.....	41
IX.	FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	45
	9.1 Fuentes jurídicas.....	45
	9.2 Fuentes literarias.....	46
	9.3 Bibliografía.....	46
	9.4 Trabajos de Fin de Grado y Materiales universitarios online.....	49

## I. ABREVIATURAS

<b>a.C.</b>	Antes de Cristo
<b>ant.</b>	<i>antiquae</i>
<b>C.</b>	Código de Justiniano
<b>Cap.</b>	Capítulo
<b>coords.</b>	Coordinadores o coordinadoras
<b>D.</b>	Digesto
<b>d.C.</b>	Después de Cristo
<b>eds.</b>	Editores o editoras
<b>LV.</b>	<i>Lex Visigothorum</i>
<b>Nov.</b>	Novelas de Justiniano
<b>Nº</b>	Número
<b><i>op. cit.</i></b>	<i>Opere citato</i>
<b>p.</b>	Página
<b>pp.</b>	Páginas
<b>pr.</b>	Prefacio
<b>s.</b>	Siglo
<b>T.</b>	Tomo
<b>vol.</b>	Volumen

## II. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la prostitución femenina en el Derecho Romano, así como la realización de una aproximación al Derecho Visigodo a través del análisis de esta práctica en la *Lex Visigothorum (LV)*. La elección de este tema se produjo, en primer lugar, por la relevancia teórico-práctica de la cuestión en la historia de las mujeres así como en el derecho y, en segundo lugar, por ser un tema de controvertida actualidad, a pesar de considerarse uno de los oficios más antiguos.

Debido a la amplitud del tema y ciñéndome a la extensión del trabajo, no voy a analizar de forma detallada la figura en la actualidad, pero considero imprescindible el conocimiento de estas manifestaciones históricas para poder enfocar los problemas jurídicos que se están sucediendo en torno a la cuestión, ya que no son tan diferentes a los que se proyectaban en la realidad social y jurídica de aquella época.

Se ha iniciado este trabajo relatando de forma sucinta lo ocurrido desde la fundación de Roma hasta el periodo histórico en el que se publican las obras jurídicas que se van a analizar, y de igual forma, se ha llevado a cabo una contextualización con la monarquía visigoda (siglos VI-VII). Posteriormente, se han delimitado los conceptos de prostitución y prostituta para poder diferenciarlos de otro tipo de prácticas. En los siguientes apartados se ha analizado la regulación de esta práctica en el ordenamiento jurídico clásico, que se ve reflejado en el Digesto (D.), así como la situación jurídica y social de las mujeres que ejercían la prostitución en época justiniana, a través de determinadas Constituciones del Código de Justiniano (C.) y de las Novelas de éste (Nov.), con especial incidencia en la Nov. 14. Estos textos latinos han sido citados a pie de página con su pertinente traducción. En caso del Derecho Visigodo, como se ha expresado previamente, se ha extraído de la *LV*. Finalmente, se ha hecho una breve aproximación de la materia a la actualidad.

A la mencionada metodología de análisis de los textos legales le ha acompañado la lectura de diferentes manuales, artículos, monografías y contenidos electrónicos, que serán consignados en el apartado relativo a las Fuentes y la Bibliografía. Con todo esto, se ha conseguido profundizar lo suficiente en la materia como para llevar a cabo una conclusión fundada en derecho.

### III. CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIAL

La prostitución es un fenómeno manifiesto desde que existen registros históricos y se ha prolongado en el tiempo siendo imposible negar su subsistencia en la actualidad. Antes de comenzar a analizar esta práctica es preciso encuadrarla en un momento histórico, llevando a cabo para ello una breve síntesis de los periodos históricos previos. Este apartado es importante porque las normas que se van a analizar tienen su justificación en el contexto y en la realidad social en la que fueron aplicadas.<sup>1</sup>

La historia de Roma se divide en tres grandes periodos que van desde el s. VIII a.C. hasta el siglo VI d.C. La Monarquía se instauró en el año 753 a.C. y se mantuvo hasta el año 509 a.C. y en esta primera etapa ya encontramos referencias sobre la existencia de las meretrices romanas, puesto que según la tradición, Rómulo y Remo en la fundación de la ciudad, fueron amamantados por una *lupa* llamada *Acca Laurentia*. La palabra *lupa* proviene del latín y significa loba o prostituta.<sup>2</sup>

El siguiente periodo fue el de la República que se extiende desde el año 509 a.C. hasta el año 27 a.C. Con la evolución del pensamiento romano, a pesar de que la prostitución ya estuviera presente desde épocas anteriores, empieza a considerarse indispensable para evitar peligros a las matronas casadas y esto se puede ver reflejado en escritos como este de Plauto (251 - 184 a.C.):

“Nadie dice no, ni te impide que compres lo que está en venta, si tienes dinero. Nadie prohíbe a nadie que vaya por una calle pública. Haz el amor con quien quieras, mientras te asegures de no meterte en caminos particulares. Me refiero a que te mantengas alejado de las mujeres casadas, viudas, vírgenes y éfebos hijos de ciudadanos”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Esta afirmación se refleja en la actualidad a través del artículo 3.1 del Código Civil, que literalmente establece: *Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

<sup>2</sup> Cuatrecasas, Alfonso, 1993. *Eros en Roma*, Madrid: Temas de Hoy, p. 109.

<sup>3</sup> Plauto, “Curculio”, v. 32-37. Fragmento extraído de: Montalbán, Rubén, 2016. “El oficio más antiguo del mundo. Prostitución y explotación sexual en la Antigua Roma”, *Revista de Estudios de las Mujeres*, Vol. 4, p. 157.

El mayor auge de la prostitución tuvo lugar al final de esta etapa, fruto de la situación socioeconómica y de la creencia de que la aceptación de este tipo de prácticas ayudaría a consolidar el papel que debía cumplir cada mujer dentro de la sociedad, evitando así que, por ejemplo, la mujer decente fuese adúltera y la prostituta.<sup>4</sup> Sin embargo, tal y como se explicará posteriormente, a pesar de la labor social cumplida por estas mujeres, eran condenadas moralmente y marginadas legalmente, convirtiéndose en la antítesis de las mujeres matronas.<sup>5</sup>

El último periodo es el del Imperio fundado por el emperador Octavio Augusto, en el año 27 a.C. que nos dejó sustanciales referencias en el tema a tratar a través de la promulgación de las leyes Julias, en concreto la *Lex de Adulteriis Coercendis* (18 a.C.) Esta ley castigaba todas las relaciones extraconyugales de las mujeres, salvo que fuesen prostitutas. De esta forma, muchas mujeres empezaron a inscribirse en el registro oficial de prostitutas para evadir los castigos que la ley preveía para las mujeres adúlteras.<sup>6</sup>

En el año 395 d.C el emperador Teodosio dividió el Imperio Romano en Occidente y Oriente, cayendo el primero de ellos en el año 476 d.C. y manteniéndose el segundo hasta el año 1453 d.C.<sup>7</sup> Así como se explicará con más detalle en el apartado V, es precisamente en este Imperio de Oriente en el que Justiniano<sup>8</sup> compiló el *Corpus Iuris Civilis*<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> López, Aurora, 2003. “Las prostitutas en Roma”, en Andrés Pociña y Jesús María García (eds.), *En Grecia y Roma: las gentes y sus cosas*, Granada: Universidad de Granada, p. 147.

<sup>5</sup> Entendiendo por matrona a la esposa perfecta, casta y pura.

<sup>6</sup> Osaba, Esperanza, 1997. *El Adulterio Uxorio en la Lex Visigothorum*. Madrid: Marcial Pons, p. 52.

<sup>7</sup> Hardy, William, 2000. *La Civilización de Occidente: Manual de Historia*. Puerto Rico: Universidad De Puerto Rico, pp. 197 - 213.

<sup>8</sup> Justiniano I el Grande, nació en *Tauresium* (actual Taor en Macedonia) en el año 483 d.C. Su carrera comenzó realmente cuando fue llamado a permanecer en la corte de Constantinopla (actual Estambul, perteneciente a Turquía) junto con su tío Justino, emperador en aquel momento. En el año 527 d.C., tras la muerte de su tío, se convierte en el emperador del Imperio Bizantino hasta su muerte en el año 565 d.C. Otra fecha fundamental en la biografía de Justiniano es cuando contrae matrimonio con Teodora, con la que permanecerá hasta la muerte de esta. La influencia que ejerció la emperatriz sobre este puede vislumbrarse en determinados aspectos entre los que se encuentra la legislación relativa a la prostitución femenina, objeto de este trabajo, así como la legislación tendente a la igualdad de sexos. Véase: González, Rafael, 1997. *Las estructuras ideológicas del Código de Justiniano*. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 25-29.

<sup>9</sup> Justiniano con la finalidad de restaurar la unidad del Imperio romano en el triple aspecto político, religioso y jurídico elaboró el Cuerpo de Derecho Romano compuesto por cuatro obras: una compilación (*Codex*) de las constituciones imperiales (*leges*), de otra compilación (*Digesta*)

Los godos transitaron durante más de cinco siglos por la geografía europea divididos en dos grandes grupos: ostrogodos (orientales) y visigodos (occidentales). Estos últimos avanzaron por Occidente hasta que se asentaron en el sur de las Galias.<sup>10</sup> El Derecho Visigodo tiene su origen en el año 418 d.C. tras el pacto o *foedus* que celebraron los visigodos con Roma, por el que recibieron tierras de Aquitania y asentaron finalmente el reino que tuvo su capital en Tolosa.<sup>11</sup> Este reino finalizó en el año 507 d.C., cuando el rey Alarico II fue derrotado por los francos en la batalla de Vouillé.<sup>12</sup>

Tras este acontecimiento, los visigodos abandonaron la Galia desplazándose hasta Hispania, donde situaron su capital en Toledo a finales del reinado de Atanagildo (554-567 d.C.).<sup>13</sup> En el año 711 d.C. la invasión musulmana de la península ibérica puso fin al reino visigodo de Hispania.<sup>14</sup>

---

con extractos de los juristas clásicos (*iura*), de una obra elemental (*Instituta*) y de las Novelas (*Novellae Constitutiones*). Véase: Miquel, Joan, 1990. *Historia del derecho romano*. Barcelona: PPV, pp. 137-138. La obra de Justiniano, se conoce desde la edición de Dionisio Godofredo (Ginebra 1583) por el nombre de *Corpus Iuris Civilis*. Para llevar a cabo este trabajo solo se utilizaran tres de estas obras de referencia, no examinando las Instituciones puesto que no recogen información sustancial sobre el tema principal a analizar. Estas se promulgaron en el año 529 d.C. y están destinadas a los estudiantes. Tienen carácter compilatorio, al igual que el Digesto, solo que en estas no se hace mención sobre la procedencia de los fragmentos su contenido. El primitivo *Codex Iustinianus* se promulgó en el año 529 d.C. y compilaba las constituciones imperiales (*leges*) contempladas en los Códigos Hermogeniano, Gregoriano y Teodosiano, así como constituciones posteriores. Justiniano en el año 534 d.C. solicitó una revisión del Código, modificándose este por el *Codex repetitae praelectionis* que recoge las constituciones que van desde Adriano hasta Justiniano. El Digesto fue publicado en el mismo año que las Instituciones. Es una compilación de material jurisprudencial, de los *iura*. Los compiladores utilizan diferentes textos clásicos, aunque a Ulpiano le corresponden la mayoría de los fragmentos (en concreto, la tercera parte de la obra). Las Novelas se tratan de nuevas constituciones promulgadas a partir del año 535 d.C. en un código definitivo. Se clasificaron en tres: Las *Epitome iuliani* son 124 novelas escritas por Juliano de Constantinopla aproximadamente en el año 555 d.C., las *Authenticum* son 134 novelas, publicadas entre los años 535 y 556 d.C. y finalmente, las últimas son 168 novelas redactadas en griego, que pertenecen a Justiniano, a Justiniano II y Tiberio II. En este trabajo tan solo analizaremos la Nov. 14, conocida como la *Constitución de Lenonibus*, y de forma más sucinta la Nov. 50, la Nov. 80 y la Nov. 158. Todas ellas se engloban dentro de las *Authenticum*. Véase al respecto: Iglesias, Juan, 1990. *Derecho Romano: Historia e Instituciones*. Barcelona: Ariel S.A., pp. 67-71.

<sup>10</sup> Cebrián, Juan Antonio, 2002. *La aventura de los godos*. Madrid: La Esfera de los Libros, p. 51.

<sup>11</sup> Actual Toulouse, ciudad de Francia.

<sup>12</sup> Tomás y Valiente, Francisco, 2012. *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos, pp. 97-98.

<sup>13</sup> Collins, Roger, 2005. *La España visigoda: 474-711*. Barcelona: Crítica, p. 52.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 45.

Precisamente en este reino hispano-visigodo se promulga la *LV* en el año 654 d.C., aunque cabe añadir que dentro de este cuerpo legal podemos encontrar las leyes *antiquae* cuyo origen, como se explicará en el apartado VI, se presume que se remonta a mediados del siglo IV.

#### IV. CONCEPTO DE PROSTITUCIÓN Y PROSTITUTA

Sobre estos conceptos podemos encontrar diversas acepciones según el contexto histórico al que nos remontemos ya que cada sociedad construye la sexualidad de una manera determinada.

La palabra prostitución deriva del latín *prostitutio*, del verbo *prostituere* (exponer y vender públicamente mercaderías) aludiendo por lo tanto a la venta pública de alguna cosa. A continuación examinaremos dos definiciones que responden a periodos históricos diferentes.

La primera definición de prostitución la aportó Ulpiano (s. III) y después fue compilada por Justiniano en el Digesto (s. VI). El Digesto establece que se trata de mujeres que venden su cuerpo en una taberna, en un lupanar o cualquier otro lugar donde su profesión fuese evidente.<sup>15</sup> La mujer es pública porque se entrega a los hombres en diferentes ocasiones y sin distingos.<sup>16</sup> Finalmente, Octaviano (s. I) añade que puede ser prostituta y recibir o no dinero.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> D. 23.2.43, pr. (Ulpiano) *Palam quaestum facere dicemus non tantum eam, quae in lupanario se prostituit, verum etiam si qua, ut adsolet, in taberna cauponia vel qua alia pudori suo non parcit.* D. 23.2.43, pr. (Ulpiano) *No solo decimos que hace ganancia pública de su cuerpo, la prostituía que vive en el lupanar, sino también si lo ejecuta, como suele acontecer, en la casa de trato, o en otra parte.*

<sup>16</sup> D. 23.2.43, 1 (Ulpiano) *Palam autem sic accipimus passim, hoc est sine dilectu [...]* y D. 23.2.43, 2 (Ulpiano) *Item, quod cum uno et altero pecunia accepta commiscuit, non videtur palam corpore quaestum facere.* D. 23.2.43, 1 (Ulpiano) *Entendemos por mujer pública, la que sin distinción se entrega a todos como prostituta [...]* y D. 23.2.43, 2 (Ulpiano) *Además, la que por dinero trato con uno u otro, no parece que públicamente haga ganancia de su cuerpo.*

<sup>17</sup> D. 23.2.43, 3 (Ulpiano) *Oclavenus tamen rectissime ait, etiam eam, quae sino quaestu palam se prostituerit, debuisse his connumerari.* D. 23.2.43, 3 (Ulpiano) *Con todo, con razón dijo Octaviano, que la que públicamente se entrega a todos, aunque no sea por interés pecuniario, se debe tener por prostituta.*

De esa definición se desprende una inequívoca desigualdad hacia el género femenino, ya que la actividad va directamente dirigida a las mujeres, aun habiendo constancia de prostitución masculina. Asimismo la prostitución de hombres y niños se trataba jurídicamente de forma diferente, ya que la homosexualidad entre varones se concebía como estupro.<sup>18</sup>

En la actualidad la Real Academia Española define el término como la “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”. Lo llamativo de esta definición, es que incluye el carácter mercantil de la actividad, ya que en la anterior puede no ser a cambio de dinero. Otra diferencia es que la definición aportada por la RAE engloba a ambos géneros. Igualmente, lo que tienen en común es que se requiere que se lleve a cabo varias veces y con diferentes personas, esto es, que no es una actividad ocasional.

Entendiendo en lo que consiste esta práctica, voy a analizar el concepto de prostituta. Aunque jurídicamente la expresión de *meretrix* es la más apropiada para referirse a esta, se cuentan con otras denominaciones como *lupa* o *scortum*. El término *meretrix* (“prostituta”) deriva de la palabra mereo (“la que se merece”), entendiendo que esta se gana la vida ella misma con el servicio que presta. Para ello, estas mujeres pueden alquilar su cuerpo por horas, días o temporadas.<sup>19</sup>

Dentro de este oficio, las prostitutas podían dividirse según su categoría en tres tipos:

- Las cortesanas se trataban de mujeres educadas, elegantes, finas. Ofrecían a los romanos compañía y solían tratarse de relaciones permanentes, por lo que se las denominaba las amantes *amicae*. Estas ejercían dentro de los círculos sociales más elevados, aunque la mayoría de las veces no pertenecieran a ellos.
- Las mesoneras o venteras. Se trataba de casos aislados en los que las mujeres ocasionalmente ofrecían sus servicios a los viajeros, no siendo la prostitución su único modo de subsistencia.

---

<sup>18</sup> Rodríguez, Rosalía, 2018. “Trata de Blancas y Redes de Prostitución Forzosa”, en María José Bravo y Alicia Valmaña (eds.), *No Tan Lejano*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 267.

<sup>19</sup> Herreros, Carmen, 2001. “Las Meretrices Romanas: Mujeres Libres sin Derechos”, *Revista de la Antigüedad*, vol. 4, p. 2.

- Las prostitutas que actuaban en la vía pública, en burdeles o delante de determinados albergues, día y noche, esperando a los clientes. Estas eran las mujeres que pertenecían a las clases sociales más bajas.<sup>20</sup>

Para concluir, Thomas A. J. McGinn propone la idea de que todas las meretrices deben cumplir con tres requisitos: promiscuidad, pago e indiferencia emocional.<sup>21</sup> Esta definición es interesante puesto que tiene requisitos que concuerdan con los explicados previamente sobre la práctica de la prostitución. Entendiendo que la promiscuidad requiere de la práctica de relaciones sexuales con diferentes personas en varias ocasiones<sup>22</sup>, puedo decir que es acorde a lo establecido en el Digesto y en la RAE. Respecto al pago, al igual que en el Digesto y a diferencia de la RAE, no se establece explícitamente que la contraprestación sea en dinero, pudiendo tratarse de joyas, favores, etcétera.

En el Derecho Romano la mayoría de las ocasiones se pagaba en dinero, ya que desde el gobierno de Calígula (s. I) y en diferentes periodos históricos por influencia de Grecia, las mujeres prostitutas y los proxenetas han tenido que pagar un impuesto, denominado impuesto vectigal, que gravaba la actividad profesional y no dependía de la cantidad ganada, sino que siempre era una cantidad de dinero fija.<sup>23</sup>

Por último, considero que la indiferencia emocional es una consecuencia directa de los dos requisitos anteriores. Aunque solo se reconozca expresamente en esta última definición aportada por McGinn, se entiende que es de tal forma en las otras también.

---

<sup>20</sup> López, María Ángeles, 1998. “La pérdida de la dignidad: la prostitución femenina en la Roma Imperial”, en Carmen Alfaro y Alejandro Noguera (eds.), *Actas del primer seminario de estudios sobre la mujer en la antigüedad*. Valencia: Universidad de Valencia, pp. 117-118.

<sup>21</sup> McGinn, Thomas A. J., 1998. *Prostitution, Sexuality, And The Law In Ancient Rome*. Nueva York: Oxford U.P., p. 18.

<sup>22</sup> El hecho de que requiera que se lleve a cabo en diferentes ocasiones no lleva aparejada la habitualidad de la práctica, ya que pueden tratarse de diferentes relaciones ocasionales a cambio de una contraprestación.

<sup>23</sup> Juan, Alicia, 2012. *La imagen como elemento colectivo de identidad vulnerable en la sociedad del siglo XXI: el prostíbulo como universo ajeno*, Trabajo de fin de grado, Universidad Complutense de Madrid, p. 2. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/17072/>

## V. REGULACIÓN JURÍDICA

### 5.1 Estado social y jurídico de las mujeres prostitutas

Este apartado pretende evidenciar la desigualdad social y legal que sufrían las mujeres y en concreto las mujeres que se dedicaban a la prostitución en la antigua Roma. Las mujeres por el hecho de haber nacido mujeres, carecían de privilegios que los hombres si ostentaban por tratarse de los protagonistas de la relaciones jurídicas familiares.

Desde el punto de vista social, las mujeres prostitutas se encontraban en una situación de mayor desigualdad respecto del resto de mujeres ya que eran consideradas infames,<sup>24</sup> debido a que el trabajo que realizaban conllevaba a la pérdida del honor.

Esta pérdida trasciende más allá de la unidad familiar, dado que la castidad femenina además de definir la personalidad, también indica el estatus social.

Desde el punto de vista jurídico, se trataba de una actividad permitida, considerándose como infamia necesaria, ya que cumplía la “labor social” de mantener la castidad de las matronas casadas.<sup>25</sup> Esto se puede apreciar en fragmentos como el siguiente de Horacio:

“Viendo salir a un hombre de buena familia de un lupanar: ‘Bravo, ánimo!’ le dijo la divina sabiduría de Catón; pues cuando el deseo furioso hincha las venas, es aquí donde deben venir los jóvenes, y no sobar las mujeres de otros”.<sup>26</sup>

Estas mujeres eran consideradas personas torpes y, como se explicará en los posteriores epígrafes, se encontraban incapacitadas jurídicamente pudiendo llegar a abusar sexualmente de ellas, además de encontrarse imposibilitadas para contraer matrimonio, heredar, hacer testamento, acudir a espectáculos públicos y usar estola.

---

<sup>24</sup> La infamia pertenecía originariamente a la esfera de los mores y se hacía constar en una nota junto al nombre en el censo. Sin embargo, sus efectos fueron evolucionando con el tiempo, usos sociales y las costumbres morales, no siendo sencillo determinar su dimensión jurídica. Véase sobre esto: Mazzacane, Aldo, 1971. *Infamia*, vol. 21. Milán: Enciclopedia de la ley, pp 382-384.

<sup>25</sup> Zamora, José Luis, 2019. *La industria del sexo en la época romana*. Madrid: Dykinson, p. 40.

<sup>26</sup> Horacio, “Sátiras”, I,1,2,31; Traducción extraída de: Rodríguez, Ana María, 2015. *Lección 3: Modelo y contravención del modelo*, Material de clase, Universidad Carlos III de Madrid. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://ocw.uc3m.es/mujeres-en-roma/>

En el texto del jurista Paulo, recogido en D. 37.12.3, pr. leemos:

“Dice Paconio: si el emancipado y manumitido por un ascendiente hubiese instituido herederos a personas torpes, por ejemplo, a una ramera, se le da al ascendiente la posesión de todos los bienes contra el testamento, o de la parte establecida, si no hubiese instituido heredero a una persona torpe”.<sup>27</sup>

## 5.2 Matrimonio con meretrices

El emperador Augusto por medio de la *Lex Iulia et Papia Poppaea* del año 9 d.C. trató de fortalecer la familia romana y prohibió el matrimonio entre romanos libres y meretrices. Su finalidad era la de evitar que las clases altas se mezclaran con las clases sociales más bajas.<sup>28</sup> En primer lugar, se prohibió el matrimonio del senador con mujeres prostitutas y además cualquier persona del pueblo podía acusarle en juicio público.<sup>29</sup> En segundo lugar, se prohibió el matrimonio del senador con libertas. Esta prohibición se amplía a la hija, nieta y bisnieta del mismo, siempre que estas no ganen entregando su cuerpo.<sup>30</sup> Si este matrimonio por alguna razón se hubiera producido, se considerará como no válido.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> D. 37.12.3, pr. (Paulo) *Paconius ait: si turpes personas, veluti meretricem, a Parente emancipatus et manumissus heredes fecisset, totorum bonorum contra tabulas possessio parenti datur, aut constitutae partis, si non turpis heres esset institutus.* Esta traducción, al igual que el resto de fragmentos de derecho romano, han sido tomados de: García del Corral, Ildelfonso, 1897. *Cuerpo del Derecho Civil Romano: Obra completa (Tomos I-VI)*, Barcelona. Para una mayor precisión de la cita anterior, quiero aclarar la siguiente división: Digesto (T. I, T. II y T. III), Código de Justiniano (T. IV y T. V) y Novelas (T. VI)

<sup>28</sup> Gardner, Jane F., 1995. *Women in Roman Law and Society*, Londres: Routledge, p. 133.

<sup>29</sup> D. 23.2.43, 10 (Ulpiano). *Senatus censuit, non conveniens esse ulli Senatori, uxorem ducere aut retinere damnatam publico iudicio; quo iudicio cuilibet ex populo experiri licet, nisi si cui lego aliqua accusandi publico iudicio non est potestas.* D. 23.2.43, 10 (Ulpiano). *Juzgó el Senado, que a ningún Senador convenía contraer matrimonio, o retener a la mujer que fué condenada en juicio público: en el cual a cualquiera del pueblo le es lícito acusar, a no ser que se le prohíba por alguna ley.* Véase a este respecto: Maldonado, Eugenia, 2005. “Lex Iulia de Adulteris Coercendis del emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, N° 17, p. 389.

<sup>30</sup> D. 23.2.47 (Paulo). *Senatoris filia, quae corpore quaestum vel artem ludicram fecerit, aut indicio publico damnata fuerit, impune libertino nubit; nec enim honos ei servatur, quae se in tantum foedus deduxit.* D. 23.2.47 (Paulo). *La hija de Senador que ganase entregando su cuerpo, o que ejerciese arte de pública diversión, o que fuese condenada en juicio público, puede casarse con libertino; pues no se debe conservar el honor a la que se dio a tanta torpeza.*

<sup>31</sup> D. 23.2.44, 1 (Paulo). *Hoc capite prohibetur Senator libertinam ducere eamve, cuius pater materve artem ludicram fecerit, item libertinus Senatoris filiam ducere.* D. 23.2.44, 1 (Paulo). *Por este capítulo se prohíbe al Senador que se case con una libertina, o con aquella cuyos*

A pesar de que la mujer nacida libre, si abandonaba su oficio podía casarse, se buscaron alternativas viables surgiendo así la figura del concubinato, que consistía en la relación estable entre dos personas libres sin intención de contraer matrimonio.<sup>32</sup>

Una última cuestión a tener en cuenta es que mantener relaciones fuera del matrimonio estaba penalizado como *stuprum* (“estupro”) salvo si se llevaba a cabo con prostitutas.

Estas siempre iban a estar solteras puesto que no podían casarse así que, una vez más, los grandes beneficiados eran los hombres casados que podían permitirse llevar a cabo estas prácticas extramatrimoniales. Ante tal situación muchas mujeres casadas para evitar ser juzgadas por adúlteras se inscribieron como prostitutas.<sup>33</sup>

En la época de Justiniano esta situación se modificó. La relación de Justiniano y Teodora se ha definido como “uno de los acontecimientos más importantes en la vida de Justiniano, hasta el punto de trascender la esfera de lo privado para llegar a tocar también la de lo público”.<sup>34</sup> Esta influencia se puede ver reflejada desde el tratamiento que hizo el emperador de ciertos temas en las Novelas, hasta la petición que el emperador le hizo a su tío Justino para que promulgase la CJ 5.4.23 para poder casarse con Teodora, que anteriormente había sido actriz y no tenía una buena reputación.<sup>35</sup>

Tal y como se ha explicado en el epígrafe anterior, antes de la promulgación de esta constitución un ciudadano de rango senatorial no podía casarse con una actriz y sobre esta idea también legisla Constantino en CJ. 5.27.1:

---

*padres ejercieron el arte del juego: también se prohíbe al libertino que se casé con la hija del Senador.* Véase: Fernández, Plácido, 2017. “De los alcahuetes. Un estudio interdisciplinar del título XXII de la Séptima Partida”, *Cuadernos De Historia Del Derecho*, vol. 24, p. 231.

D. 23.2.42.1 (Modestino). *Si Senatoris filia, neptis, pronectis libertino vel qui artem ludicram exercuit, euiusvepater materve id fecerit, nupserit, nuptiae non erunt.* D. 23.2.42.1 (Modestino). *Si la hija, nieta o biznieta de un Senador se casase con un libertino, o con alguno que ejerciese arte de juego, o con aquel cuyos padres lo hubiesen ejecutado, no será válido el matrimonio.* Véase también: Maldonado, *op. cit.*, p. 390.

<sup>32</sup> McGinn, *op. cit.*, pp. 70-104.

<sup>33</sup> Knapp, Robert, 2011. *Los olvidados de Roma. Prostitutas, forajidos, esclavos gladiadores y gente corriente.* Barcelona: Planeta, p. 188.

<sup>34</sup> Bonini, Roberto, 1979. *Introducción al estudio de la edad justiniana.* Traducción del italiano por Francisco Javier Álvarez de Cienfuegos, Universidad de Granada: Granada, p. 18.

<sup>35</sup> González, *op. cit.*, p. 123.

“Nos place que los senadores o los muy perfectos, o aquellos a quienes condecoran en las ciudades el cargo de duunviro, o los ornamentos del sacerdocio, esto es, de la fenicarquía o de la sinarquía, soporten la marcha de infamia, y se hagan extraños a las leyes romanas, si a los hijos habidos de una esclava o de la hija de una esclava, de una liberta o de la hija de una liberta, de una comedianta o de la hija de una comedianta, de una bodeguera o de la hija de una bodeguera, o de una mujer de baja condición o abyecta, o de la hija de una alcahueta, o de un gladiador, o de la que públicamente estuvo al frente de un comercio, los hubieren querido tener en el número de los legítimos, o por propia resolución o por prerrogativa de rescripto nuestro, de tal suerte que quitado todo cuanto a tales hijos les hubiere donado el padre, ora los hubiere llamado legítimos, ora naturales le sea restituido a la descendencia legítima o al hermano o a la hermana, o al padre o a la madre...”<sup>36</sup>

### 5.3 Incapacidad testamentaria y hereditaria de las mujeres prostitutas

Las mujeres prostitutas estaban imposibilitadas para prestar testimonio en la corte y se les excluía de legados y herencias. Trifonino matiza que incluso no tendrán derecho a adquirir nada ni siquiera por el testamento de un militar.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> CJ. 5.27.1 (Constantino) *Senatores seu perfectissimos, vel quos in civitatibus duumviralitas, vel sacerdotii, id est phoenicarchiae vel syriarchiae, ornamenta condecorant, placet maculant subire infamiae et alienos a Romanis legibus fieri, si ex ancilla vel ancillae filiae, vel liberta vel libertae filia, vel scenica vel scenicae filia, vel ex tabernaria vel ex tabernariae filia, vel humili, vel abiecta, vel lenonis aut arenarii filia, vel quae mercimoniis publice praefuit, susceptos filios in numero legitimorum habere voluerint, aut proprio iudicio aut nostri praerogativa rescripti, ita ut, quidquid talibus liberis pater donaverit, sive illos legitimos seu naturales dixerit, totum retractum legitimae soboli reddatur aut fratri aut sorori aut patri aut matri...* Véase sobre la cuestión: González, *op. cit.*, p. 125.

<sup>37</sup> D. 29.1.41, 1 (Trifonino) *Mulier, in quam turpis suspicio cadere potest, nec ex testamento militis aliquid capero potosí, ut Divus Adrianas rescripsit.* D. 29.1.41, 1 (Trifonino) *La mujer en quien puede haber alguna sospecha torpe, no puede recibir cosa alguna, ni aun por el testamento del soldado, según el rescripto del Emperador Adriano.*

El fundamento de la prohibición de las donaciones reside en considerarse dirigidas a personas deshonestas.<sup>38</sup> Si una prostituta hiciese testamento sería nulo y no se admitiría su declaración.<sup>39</sup>

Por otro lado, si se diese el caso en el que una persona emancipada de su ascendiente hubiera instituido como heredera a una prostituta, automáticamente se le otorgara a su ascendiente la posesión de todos los bienes contra el testamento o de la parte legítima que le corresponda si hubiera otro heredero testamentario digno.<sup>40</sup>

Sobre esta misma cuestión se plantea un supuesto en el que Mevio fue condenado por cometer adulterio con Sempronia, con la cual posteriormente se había casado. Sin embargo esta no había sido condenada así que al morir la dejó como heredera. Conociendo esto Claudio Seleuco le pregunta a Papiniano sobre la legalidad del matrimonio y sobre si esta podrá adquirir la herencia. Papiniano sobre esto responde que “no vale tal matrimonio, ni pertenece a la mujer el lucro de la herencia, sino que esto debe pasar al fisco”.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> D. 39.5.5, pr. (Ulpiano) *Affectionis gratia neque honestae, neque inhonestae donationes sunt prohibitae; honestae erga bene merentes amicos vel necessarios, inhonestae circa meretrices.*

D. 39.5.5, pr. (Ulpiano) *Por causa de afecto no están prohibidas las donaciones honestas, y las que no lo son: las honestas a los amigos y parientes que las merecen, y las que no son honestas a las mancebas.* Véase: Herreros, *op. cit.*, p. 116.

<sup>39</sup> D. 28.1.26 (Gayo) *Quum lege quis intestabilis iubetur esse, eo pertinet, ne eius testimonium recipiatur, et eo amplius, ut quidam putant, neve ipsi dicatur testimonium.* D. 28.1.26 (Gayo) *Cuando la ley le prohíbe a alguno hacer testamento, se entiende que no se admita su testimonio y esto más (como juzgan algunos) que no pueda ser testigo.*

<sup>40</sup> D. 37.12.3, pr. (Paulo) *...si turpes personas, veluti meretricem, a parente emancipatus et manumissus heredes fecisset, totorum bonorum contra tabulas possessio parenti datur, aut constitutae partis, si non turpis heres esset institutus.* D. 37.12.3, pr. (Paulo) *... si aquel a quien emancipó su padre y le dió la libertad, instituyese por heredera a persona torpe, v. g. a una ramera, compele al padre la posesión de todos los bienes contra el testamento, o de la parte en que la instituyó, si no instituyó a persona torpe.* Véase: Herreros, *op. cit.*, p. 115.

<sup>41</sup> D. 34.9.13 (Papiniano) [...] *Maevius in adulterio Semproniae damnatus, eandem Semproniam non damnatam duxit uxorem, qui moriens heredem eam reliquit; quaero, an iustum matrimonium fuerit, el an mulier ad hereditatem adimittatur. Respondi, neque tale matrimonium stare, neque hereditatis lucrum ad mulierem pertinere, sed quod relictum est, ad fiscum pervenire...* D. 34.9.13 (Papiniano) [...] *Mevio que fue adúltero con Sempronia, se casó con la misma Sempronia que no fué condenada, y al tiempo de morir la dejó por heredera: pregunto si fue legítimo el matrimonio, y si será admitida la muger á la herencia. Respondí, que no es válido semejante matrimonio, ni corresponde a la muger la herencia, y corresponde al fisco lo que le dejó...* Véase a este respecto: Maldonado, *op. cit.*, p. 391.

Además de esto, también añade que si una mujer fue reconocida como rea de unión ilegal con un militar, aunque él este hubiera muerto antes del año de su licenciamiento, no puede ser heredera conforme al testamento hecho por derecho de milicia, así que lo que él dejó, pertenece al fisco.<sup>42</sup>

#### 5.4 Control administrativo y fiscal de la prostitución

En el año 40 d.C el emperador Calígula decidió que el el ejercicio de esta profesión se iba a regular de forma administrativa. Para ello, el emperador creó una ley en virtud de la cual se impone una tasa (*vectigal meretricium*) que impone el gravamen de la octava parte de las ganancias de la misma y la obligatoriedad de una licencia (*licentia stuprum*) para su ejercicio.<sup>43</sup>

Las meretrices hasta la fecha no habían tenido que registrarse pero en vistas a la fuente de ingresos se optó por esta metodología. De igual forma se piensa que este impuesto podría haberse creado previamente, durante el imperio de Nerón, incluso haber sido inventado en Atenas.<sup>44</sup> Para facilitar esta tarea los ediles llevaban al día el registro de meretrices, las cuales tenían prohibido ocultar su nombre y vestir como las matronas. A través de esto era más sencillo contabilizar el número de mujeres que llevaban a cabo este tipo de prácticas. Sobre esta cuestión Suetonio nos dejó algunas referencias:

“Estableció un impuesto fijo sobre todos los comestibles que se vendían en Roma; exigió de los litigantes, dondequiera que se juzgase un pleito, la cuadragésima parte de la cantidad en litigio, y estableció penas contra aquellos a quienes se comprobara que habían transigido o desistido de sus pretensiones; a

---

<sup>42</sup> D. 34.9.14 (Papiniano) *Mulierem, quae stupro cognita in contubernio mililis fuit, elsi sacramento miles solutus intra annum mortem obierit, non admitti ad testamentum iure militiae factum, el id, quo relictum est, ad fiscum pertinere, proxime tibi respondi.* D. 34.9.14 (Papiniano) *Poco antes te respondí, que la mujer que fue estuprada en la tienda del soldado, aunque este haya muerto dentro del año en que dejó la milicia no ha de ser admitida al testamento hecho por derecho militar: y que lo que se le dejó pertenece al fisco.* Véase: Maldonado, *op. cit.*, p. 391.

<sup>43</sup> Rodríguez, Ana María, 2015. *Lección 4: La sexualidad femenina y el Derecho romano*, Material de clase, Universidad Carlos III de Madrid, p.7. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: [http://ocw.uc3m.es/leccion\\_4.pdf/view](http://ocw.uc3m.es/leccion_4.pdf/view)

<sup>44</sup> Montalbán, *op. cit.*, p. 168.

los mozos de carga se los gravó con el octavo de su ganancia diaria, a las prostitutas con el precio de uno de sus actos, añadiendo a este artículo de la ley, que igual cantidad se exigiría de todos aquellos hombres y mujeres que vivían de la prostitución; hasta al matrimonio le señaló impuesto.”<sup>45</sup>

De esto se deduce que este impuesto se aplicaba tanto a las mujeres prostitutas como a los hombres proxenetas y posteriormente Alejandro Severo ordenó que este impuesto también fuese pagado por los hombres y que se destinase a la remodelación de monumentos.

Asimismo Suetonio también establece que también deberán pagarlo incluso las mujeres que ya hubieran abandonado el oficio o se hubieran casado. El impuesto se mantuvo hasta hasta la época de Teodosio I (s. III).<sup>46</sup>

Debido a la institucionalización fiscal, los funcionarios debían contabilizar y registrar el número de mujeres prostitutas. Los encargados de recaudar este impuesto fueron generalmente los recaudadores o funcionarios públicos.

## **5.5 Abuso sexual de meretrices y esclavas**

Es cierto que algunas mujeres optaban por ejercer la prostitución de forma libre<sup>47</sup>, pero en la mayor parte de los casos estas mujeres libres perderían su autonomía, como el resto de mujeres prostitutas, y pasarían a convertirse en objetos de lujuria, los cuales poseían un valor que podía comprarse. Es por ello, que acababan sufriendo una doble explotación, tanto por el cliente como por su proxeneta.<sup>48</sup>

---

<sup>45</sup> Suetonio, “Las Vidas de los doce césares”, Calígula, XL. Fragmento extraído de: Sued, Gazir, 2016. *Genealogía del Derecho Penal (Tomo I)*. Estados Unidos: Gazir Sued, p. 286.

<sup>46</sup> Montalbán, *op. cit.*, p. 168.

<sup>47</sup> McGinn, *op. cit.*, p. 266.

<sup>48</sup> Montalbán, *op. cit.* p. 159.

Mientras que un propietario de mujeres esclavas intervendría supuestamente para que su propiedad no fuese agredida físicamente, las prostitutas libres e independientes sufrían una desprotección total que, en muchas ocasiones, derivó en prácticas sexuales abusivas que provocaron lesiones.

A título de ejemplo de tal desprotección tenemos un fragmento de Ulpiano en D. 47.2.39 que establece que si un hombre hurtaba una meretriz no comete hurto porque se ha de mirar por la causa que lo motiva y no por el hecho ocurrido. La causa que lo motiva se entiende que es la libinidad en vez de hurto, por lo que no debe considerarse ladrón ya que deduce que las mujeres prostitutas deben cumplir estos deseos.<sup>49</sup>

En el texto del jurista Paulo, recogido en D. 47.2.82, 2, establece que si se hurta una esclava, no prostituta, por motivo de libinidad si se consideraría hurto ya que la persona esclava hurtada si tiene un valor ante la ley, sin embargo, la prostituta como hemos visto no tiene ninguno.<sup>50</sup>

El motivo de esta situación reside en que la esclavitud en Roma se encontraba aprobada por ley, por lo que las personas que la ejercían eran aceptadas en la sociedad, no siendo consideradas inmorales.

---

<sup>49</sup> D. 47.2.39 (Ulpiano) *Verum est, si meretricem alienam ancillam rapuit quis, vel celavit, furtum non esse; nec enim factum quaeritur, sed causa faciendi; causa autem faciendi libido fuit, non fortum. Et ideo etiam eum, quif ores meretricis effregit libidinis causa, et fures non ab eo inducti, sed alias ingressi meretricis res egresserunt, furti non teneri. An tamen vel Fabia teneatur, qui suppressit scortum libidinis causa? Et non puto teneri; et ita etiam ex facto quum incidesset, dixi; hic enim turpius facit, quam qui surripit, sed secum facti ignominiam compensat, fur non est.* D. 47.2.39 (Ulpiano) *Es cierto que si alguno hurtó la sierva ajena meretriz, o la ocultó, no comete hurto; porque no se ha de mirar el hecho, sino la causa que lo motiva, que fué por liviandad, y nó por hurtar; por lo cual si alguno rompe las puertas de la meretriz, por causa de liviandad, y hurtasen sus bienes los ladrones que entraron, sin que los llevase el que las rompió, no se obliga por el hurto. ¿Acaso se obligará por la ley Fabia el que violento a la meretriz por causa do liviandad? Juzgo que no: lo mismo respondí en un caso que ocurrió: el que hace eso, comete mayor torpeza que el que hurta; poro porque compensa consigo mismo la ignominia, del hecho, ciertamente no es ladrón.* Véase sobre esto: Aguilera, Alicia, 2015. *La prostitución en Derecho Romano. La permanencia de una institución*, Trabajo de fin de grado, Universidad de Almería, p. 25 [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://repositorio.ual.es/laprostituciónenderechoromano>

<sup>50</sup> D. 47.2.82, 2 (Paulo) *Qui ancillam non meretricem libidinis causa surripuit, furti actione tenebitur; et si suppressit, poena legis Faviae coercetur.* D. 47.2.82, 2 (Paulo) *El que por causa de liviandad hurtó la sierva que no era ramera, se obliga por la acción de hurto; y si la ocultase, incurrirá en la pena de la ley Fabia.* Véase: Ibidem, p. 25.

## 5.6 Delito de lenocinio

### 5.6.1 Introducción

El delito de lenocinio o *lenocinium quaestarium* consiste en el lucro de un tercero de la prostitución tanto de las mujeres libres como de las esclavas. De forma más extensa comprende el acto, mediación y modo de vivir del proxeneta. Se trata de un delito contra las buenas costumbres, que consiste en fomentar la práctica de la prostitución a través de la administración, regencia o sostenimiento de lupanares u otros lugares donde se ejerza la prostitución ajena.<sup>51</sup>

En Roma el leno al igual que la prostituta sufrió una desprotección legal, careciendo de ciudadanía ya que se le consideraba infame. En el Edicto Pretorio, D. 3.2.1. pr., se establece literalmente que "es tachado de infamia el que [...] se dedicase al lenocinio".<sup>52</sup> La prostitución relacionada con la clase alta se asentó en las calles del Aventino, pero el verdadero problema fue en el resto de Roma donde fue extendiéndose el mundo del lenocinio impregnándose de forma especial en los barrios de Velabro y Subura.<sup>53</sup>

Este delito, al igual que otros delitos sexuales, se encuentra desarrollado tanto a lo largo del Digesto como del Código. Asimismo, Justiniano le quiso dedicar una novela en particular, la Novela 14, que se promulgó en el año 535 d.C. con la finalidad de ayudar a las prostitutas a abandonar las calles de Constantinopla. En muchas ocasiones se ha especulado con la influencia de Teodora en esta obra, debido a su pasado como actriz (relacionada con la prostitución). De la propia novela se puede desprender que el derecho justiniano ve el problema de una forma diferente a las legislaciones que le son coetáneas. En la legislación romano-cristiana el bien jurídico a proteger era el *pudor mulieris* de la víctima, entendido en la actualidad como "la dignidad, integridad y libertad de las víctimas".<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Cabanellas, Guillermo, 1979. *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*, tomo V, Argentina: Heliasta, p. 314.

<sup>52</sup> D. 3.2.1. pr. (Juliano) *Infamia notatur qui [...] qui lenocinium fecerit...*

<sup>53</sup> Marcos, Manuel Antonio, 2005. "La prostitución en la Roma antigua", en Jesús M<sup>a</sup> Nieto Ibáñez (coord.), *Estudios sobre la mujer en la cultura griega y latina*, León: Universidad de León, p. 243.

<sup>54</sup> Rodríguez, *op. cit.*, pp. 277 y 283.

A lo largo de la historia el binomio prostitución-lenocinio ha pasado por tres fases:

En una primera fase, se produjo una aceptación de la prostitución y del lenocinio como hechos sociales necesarios. Ejemplo de esto lo encontramos en sociedades como la Fenicia o la Egipcia. En esta última, las mujeres prostitutas, que podían haber sido inducidas por un tercero, obtenían una renta que, generalmente, iba destinada a fines religiosos.<sup>55</sup> En estos casos existía cierta “autonomía” para la meretrix ya que podía establecer su propia tarifa de precios, cuánto duraría el servicio, seleccionar e incluso rechazar clientes.<sup>56</sup> De igual forma en la época del Imperio Romano se llevó a cabo esta fase hasta la promulgación de la pertinente legislación Justiniana.

La segunda fase consistió en tolerar la prostitución pero combatir el lenocinio. En esta fase se sitúa la Novela 14 de Justiniano, que se analizará en el siguiente apartado.

La tercera y última fase es la consistente en castigar ambas prácticas. En esta se situará el tratamiento que se le da a la prostitución en el ordenamiento jurídico visigodo, y en concreto en la *LV*. En esta ley, tal y como se desarrollará de forma más extensa en el apartado relativo a la misma, se sanciona principalmente a las mujeres prostitutas, entendiendo a los proxenetas como acompañantes ocasionales.

### 5.6.2 Análisis de la Novela 14

La Novela 14 se corresponde con la Constitución XIV “de *lenonibus*”<sup>57</sup> y va dirigida a todos los Constantinopolitanos. El Prefacio se inicia aclarando que los anteriores emperadores trataron de legislar en contra de los alcahuetes, pero que en esta novela se ha tratado de endurecer estas penas debido al aumento de estas prácticas, así como ha añadido cuestiones olvidadas por los predecesores.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Por ejemplo, la Gran Pirámide de Guiza fue ordenada construir por el faraón Keops con las ganancias obtenidas por sus hijas a través de la prostitución.

<sup>56</sup> Fenton, Erin, 2007. “Prostitution as Labor in Imperial Roma”, *Studies in Mediterranean Antiquity and Classics*, vol. 1, Issue 1, Art. 3, p. 13.

<sup>57</sup> “De los alcahuetes” Para llevar a cabo el análisis de la presente novela se ha utilizado de referencia lo establecido en: Rodríguez, *op. cit.*, pp. 277-285.

<sup>58</sup> Nov. 14, Prefacio. *Et antiquis legibus, et dudum imperantibus satisodibile visum est esse lenonum nomen et causa, in tantum, ut etiam plurimae contra talia delin quentea scriberentur leges. Nos autem et dudum posita contra eos, qui sic impie agunt, supplicia auximus, et si quid*

El prefacio continúa estableciendo que estos alcahuetes engañan a mujeres jóvenes para traerlas a la ciudad ofreciéndoles calzados y vestidos. Una vez en Constantinopla las tienen recluidas en sus habitaciones para entregarlas a la lujuria de quien las quiera a cambio de comida y vestido, ya que la ganancia económica se la quedan los propios alcahuetes.<sup>59</sup> Algunos proxenetas exigen fiadores, por lo que a estos también se les extienden estos ilícitos actos. En ocasiones estos fiadores se compadecen de estas mujeres y quieren apartarlas del ejercicio contrayendo nupcias con ellas, pero no se les permite llevar a cabo tal cosa.<sup>60</sup>

Finaliza el prefacio sin olvidar a los que se dedican a corromper a jóvenes que aun no tienen ni diez años.<sup>61</sup> Así pues continúa la novela solicitando a los ciudadanos que vivan con castidad prohibiendo las siguientes conductas: arrastrar mujeres a la lujuria, mantener o tener prostitutas en casa, negociar con estas, admitir sobre esto contratos, exigir fiadores y engañar a mujeres a cambio de vestidos, adornos o alimentos.<sup>62</sup>

---

*relictum est a nostris praede cessoribus, etiam hoc per alias correximus leges, et nuper interpellatione nobis facta rerum impiarum pro talibus negodis in hac maxima civitate commissis, causani non despeximus... Nov. 14, Prefacio. Así a las antiguas leyes, como a los anteriores emperadores, les pareció que eran bastante odiosos el nombre y la condición de los alcahuetes, tanto, que también se escribieron muchas leyes contra tales delincuentes. Pero también nosotros hemos aumentado las penas establecidas antes contra los que tan impiamente obran, y si alguna cosa fue olvidada por nuestros predecesores, también esto lo hemos corregido por medio de otras leyes, y habiéndonos hecho hace poco denuncia de cosas impías en tales negocios ejecutados en esta muy grande ciudad, no hemos desatendido este asunto.*

<sup>59</sup> Nov. 14, Prefacio. [...] *et iuvenoulas miserandas decipere, promittentea calceamenta et vestimenta quaedam, et bis venari eas et deducere ad hanc felicissimam civitatem, et habere constitutas in suis habitationibus, et cibum eis miserandam dare et vestem, et deinceps tradere ad luxuriam eas volentibus, et omnem quaestum miserabilem ex corpore earum accedentem ipsos accipere... Nov. 14, Prefacio. [...] Y engañan a miserables jovencitas, prometiéndoles calzado y algunos vestidos, y que así las cazan y las traen a esta felicísima ciudad, y las tienen recluidas en sus propias habitaciones, y les dan miserable comida y vestido, y después las estrenan a la lujuria de los que las quieren, y que aquellos mismos perciben toda la miserable ganancia proveniente del cuerpo de ellas...*

<sup>60</sup> Nov. 14, Prefacio. [...] *Quasdam vero earum etiam fideiussores expetere, et in tantum procedere illicitam actionem [...] ita ut etiam quosdem miserantes earum, et abducere a tali operatione crebro volentes, et ad legitimum deducere matrimonium non sinerent... Nov. 14, Prefacio. [...] Algunos de estos exigen también fiadores, y a estos se extienden estos ilícitos actos [...] aún cuando alguno de estos se compadecen de ellas, y quieren separarlas de tal ejercicio y tomarlas en legítimo matrimonio, no los dejan.*

<sup>61</sup> Nov. 14, Prefacio. [...] *Aliquos autem sic scelestos existere, ut puellas nec decimum agentes annum ad periculosam de ponerent corruptionem... Nov. 14, Prefacio. [...] Hay algunos tan malvados, que llevan a peligrosa corrupción a jóvenes que aún no tienen diez años...*

<sup>62</sup> Nov. 14, 1. *Sancimus igitur, omnes quidem secundum quod possunt castitatem agere, quas etiam sola deo cum fiducia potis est hominum animas prae sentare. Quia vero plurima sunt*

En el supuesto planteado, el marido podría cometer el delito de lenocinio si tolera o acepta que su mujer actúe como una prostituta lucrándose así en su beneficio, ya que estaría actuando de la misma forma que un leno. Sobre esta cuestión, el jurista Ulpiano en el texto recogido en D. 48.5.2, 2 establece que se castiga al que tiene algún lucro por el adulterio de su mujer, pues no es leve el ilícito que lleva a cabo.<sup>63</sup>

Las medidas que se tomaron para evitar estos sucesos consistieron en no permitir que los alcahuetes que le dieron alguna cosa a las prostitutas se lo quiten, que estos alcahuetes sean expulsados de la ciudad constituidos como corruptores de la castidad y además, los pretores de la ciudad se encargarán de que este tenga la necesidad en la que se vio la mujer a la que uso para obtener ganancia.<sup>64</sup>

---

*humana, cum arte et dolo et necessitate quaelibet ad talium luxuriam deduci omnibus prohibemus modis, et nulli fiduciam esse pascere meretricem, et in domo habere mulieres, aut publice prostituere ad luxuriam, et pro alio quodam negotio talia mercari, neque conscriptiones super hoc percipere, neque fideiussores exigere, nec tale aliquid agere, quod cogat miseris et invitae suam castitatem confundi, neque sperare, quia licebit de cetero is vestium datione, aut ornamentorum forsitan aut alimenti decipere, ut etiam invitae sustineant. Nov. 14, 1. Mandamos, pues, que todos, en cuanto les sea posible, vivan con castidad, que aún ella sola es poderosa a presentar confiadamente a Dios las almas de los hombres. más como son muchas las cosas de los hombres, prohibimos de todos los modos que con artificio y dolo y por necesidad sean arrastradas algunas mujeres a la lujuria de algunos, y que nadie tenga el atrevimiento de mantener meretrices, y de tener mujeres en casa, o de prostituirlas públicamente para la lujuria, o de comprarlas para otro cualquier negocio, ni de admitir sobre esto contratos, y de exigir fiadores, ni de hacer alguna cosa semejante, que obligue a miseris mujeres a manchar contra su voluntad su castidad, ni a esperar que en lo sucesivo les sea lícito engañarlas dándoles vestidos, o acaso adornos o alimentos, de suerte que ellas aun contra su voluntad perseveren.*

<sup>63</sup> D. 48.5.2, 2 (Ulpiano) *Lenocinii quidem crimen lego lulia de adulteriis praescriptum est, quum sit in eum maritum poena statuta, qui de adulterio uxoris suae quid ceperit; item in eup, qui in adulterio deprehensam retinuerit. D. 48.5.2, 2 (Ulpiano) Se comprenden la ley Julia, que trata de los adulterios, el delito de los lenocinios; porque hay cierta pena establecida contra el marido que recibió alguna cosa por el adulterio de su muger; y también contra el que no se separó de ella habiéndola encontrado en el adulterio. Véase: Maldonado, op. cit., p. 388.*

<sup>64</sup> Nov. 14, 1. *Non enim permittimus quidquam fieri tale, sed etiam nunc omnia talia breviter competente cura dispo niin us, statuentes, etiam reddi eis onnem, quam contigerit, cautionem occasione sceleris huius ex poni, et neque permittimus scelestus lenones, si quid dederunt eis, hoc ab eis auferre, sed etiam ipsos lenones iussimus extra banc fieri felicissimam civitatem tanquam pestíferos, et communes castitatis vastatores factos, et libertas ancillasque requirentes et deducentes ad huius modi necessitatem. Praeconizamus itaque, quia, si quis de cetero praesumserit invitam puellam assumere, et habere ad necessitatem nutritam, et fornicationis sibi deferentem quaestum, hunc ne cesse esse a spectabilibus praetoribus populi huius felicissimae civitatis comprehensum omnium novissima sustinere supplicia... Nov. 14, 1. Porque no permitimos que se haga alguna cosa semejante, sino que también ahora disponemos brevemente todas estas cosas con el correspondiente cuidado, determinando que también se les devuelva toda caución, que aconteciere que se prestó con ocasión de esta maldad y no permitimos que los malvados alcahuetes si les dieron alguna cosa se la*

Siguiendo la misma línea que la establecida en la *Lex Iulia de Adulteris Coercendis* de Augusto del 18 a.C., se penalizarán a las personas intervinientes que faciliten la comisión del delito, y no solo al alcahuete. Previamente se estableció el caso de los fiadores y clientes que también serán castigados, pero en este caso la novela va un paso más allá determinando que también serán penalizados el intermediario y el cómplice.

Esto se aprecia cuando manifiesta que si alguien consintiera tener en su casa un alcahuete dedicado a este tráfico, y sabiéndolo por habersele denunciado no lo expulsara de su casa, pagará la pena de diez libras de oro. Si además en esta situación hubiese hecho escritura o hubiese recibido algún tipo de fianza está quedará sin valor.<sup>65</sup>

En esta constitución, y en otras de Justiniano en general, es destacable la influencia religiosa en la materia legislativa.

---

*quiten, y además mandamos que los mismos alcahuetes se han echado de esta felicísima ciudad como pestilentes y como constituidos en comunes corruptores de la castidad que buscan así a libras como esclavas, y las reducen a tal necesidad, y las engañan, y las tienen educadas para la total perdición. Así pues, prevenimos, que si en lo sucesivo si hubiere atrevido alguien a tomar una joven contra la voluntad de esta, y a tener la mantenida por necesidad, entregándole a él la ganancia de la fornicación, tenga el necesidad, preso por los espectadores pretores del pueblo de esta felicísima ciudad, de soportar los últimos suplicios.*

<sup>65</sup> Nov. 14, 1. [...] *Si quis autem pariat in sua domo quendam leno nem et huiusmodi praepositum operationis habere, et haec denunciata cognoscens in eam ex domo sua expulerit, aciat, se et decem librarium auri sustinere poenam, et circa ipsam periclitaturum habitationem. Si quis autem conscriptionem de cetero in talibus praesumserit, aut fideiussorem acceperit, sciat, nullam quidem se utilitatem huiusmodi fideiussionis aut conscriptionis habere. Etenim fideiug sor quidem obligatus non erit, conscriptio vero omnino invalida manebit, et ipse, sicut praediximus, in corpore supplicium sustinebit, et a magna hac longissime civitate expelletur. Mulieres itaque caste quidem vivere volumus et oramus, non autem in vitas ad luxuriosam vitam deduci, nec impie agere cogi. Omnino enim lenocinium et fieri prohibemus, et factum punimus, praecipue quidem in hac felicissima civitate et in eius circuitu, nihilo minus autem et in locis foris positis omnibus...* Nov. 14, 1. [...] *Más si alguno consintiera tener en una casa suya alcahuete dedicado a este tráfico, y sabiéndolo por habersele denunciado no lo expulsaré de su casa, sepa que pagar a la pena de diez libras de oro, y que correrá riesgos respecto a la misma habitación. Más si en lo sucesivo alguno se hubiera atrevido a hacer escritura sobre tales cosas, hubiera recibido fiador como sepa que ciertamente no tendrá el ninguna utilidad de la fianza o escritura. Porque el fiador no estará a la verdad obligado, la escritura quedará del todo invalidada como y él sufrirá, según antes hemos dicho, pena corporal y será expulsado muy lejos de esta grande ciudad. Y así, queremos y rogamos que las mujeres vivan castamente, y que no sean llevadas contra su voluntad a la vida lujuriosa, ni apremiadas a obrar impiamente. Porque prohibimos que en algún modo se ejerza la alcahuetería, y castigamos la ejercida, principalmente en esta felicísima ciudad y en sus alrededores, y en todas las localidades sitas fuera de ella...*

Esto lo podemos apreciar, por ejemplo, en el último párrafo cuando establece que estas personas serán expulsadas de la ciudad y dice literalmente:

“queremos que las donaciones que Dios hizo a nuestra república se conserven exentas de toda necesidad semejante, y que sean y permanezcan siendo, dignos los donativos de Dios...”<sup>66</sup>

Sobre la expulsión de las personas que cometen el delito de lenocinio, Justiniano se dirige a los obispos en el código otorgándoles la potestad de hacer llegar hasta ellos a las personas que cometen el ilícito para posteriormente expulsarlos de la ciudad.<sup>67</sup>

### 5.7 Otras regulaciones tras la Novela 14

La importancia de este apartado reside en que a pesar de los esfuerzos legislativos de Justiniano a través de la Nov. 14, para activar la conciencia social en relación a la demanda de servicios de prostitución, la problemática del contagio de enfermedades venéreas, los proxenetas y la trata de blancas, esta no tuvo los frutos esperados ya que solo dos años después de la publicación de esta ya se elaboró la Nov. 50, entre otras.

---

<sup>66</sup> Nov. 14, 1. [...] *Et maxime in illis, eo quod dei dona, quae circa nostram fecit rempublicam, volumus conservari pura ab omni tale necessitate, et domini dei circa nos munera esse et permanere digna.* Nov. 14, 1. [...] *Y muy especialmente en estas coma porque queremos que las donaciones que Dios hizo nuestra República se conserven exentas de todas necesidades semejante como y que sean y permanezcan siendo dignos los donativos de Dios a nosotros.*

<sup>67</sup> CJ. 1.4.33 *Sacram constitutionem fecimus, qua cunctos vetuimus vel invitam mulierem servam sive liberam in scaenam vel orchestrum trahere vel discedere volentem prohibere vel fideiussores eius, qui hac de re certum auri modum promiserunt, convenir. Sed si tale quid fiat, id a clarissimis provinciarum rectoribus et a religiosissimis civitatum episcopis prohibendum esse iussimus, licentiam dantes religiosissimis episcopis cum clarissimo provinciae rectore eos qui vim adhibuerint vel recedere ab eo quaestu prohibuerint etiam invitos ad se pertrahendi et substantiam quidem eorum publicandi, ipsos autem e civitate expellendi...* CJ. 1.4.33 *Hemos hecho una sacra constitución no permitiendo que nadie arrastre a la escena o a la orquesta a una mujer, esclava libre, contra su voluntad, ni que sus fiadores, que por esto mismo hubiera prometido una cierta cantidad de dinero con vengan en impedir que se separe la que quiera. Pero si alguna cosa tal se hubiere hecho, mandamos que sea prohibida, tanto por los muy esclarecidos presidentes de las provincias, cuanto por los religiosos hicimos obispos de las ciudades, dando licencia a los muy religiosos hicimos obispos en unión del esclarecidísimo presidente de la provincia para traer a su presencia, aún contra su voluntad, aquellos que la hubieren cumplido, o a los que hubieran impedido de esta prostitución se separe, y para confiscar sus bienes y expulsarlos a ellos de la ciudad...* Véase al respecto: Rodríguez, *op. cit.*, pp. 270-271.

### 5.7.1 Novela 50

Esta constitución recibe el título “De que las mujeres dedicadas a la escena puedan separarse de ella sin riesgo, no solamente si presentarán fiadores, sino también si dieran juramento”.<sup>68</sup> Del propio título se puede entender que centra su atención en las víctimas que sacrifican su castidad al entenderse obligadas por juramento. El prefacio se inicia explicando la existencia de una ley previa (la Nov. 14) que regula la prohibición de exigirle a las mujeres retenidas para la escena que finalicen su ocupación, sin posibilidad de arrepentirse por existir fiadores o haberse obligado por juramento. Se entiende que esta nueva constitución surge porque se sigue llevando a cabo una grave calumnia contra la castidad.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Nov. 50: *Scenicas non solum si fideiussores praestent, sed etiam si iusiurandum dent, sine periculo discedere.* Para llevar a cabo el análisis de la presente novela se ha utilizado de referencia a: Rodríguez, *op. cit.*, pp. 286-288.

<sup>69</sup> Nov. 50. Prefacio: *Novimus pridem facientes legem, interdiconem aulli licentinm esse in scena detentas mulleres fideiussores exigere, quia observabunt et impiam complebunt operationem, poenitentiae tempus non habentes, et poenas interminantem novissimus his, qui tales fideiussores exigunt, insuper et ipsos fideiussores sine obligatione recedere, et nullam inferi eis necessitatem personarum harum praesen tationis. Sed in praesenti comperimus crudelem quandam et importabilem calumniam contra studendam a nobis fieri castitatem. Quia enim eos fideiussores accipere prohibuimus, invenisse illos aliam viam ad impietatem ducentem maiorem; iusiurandum enim ens exigere, quia nunquam ab impia illa et turpi operatione cessabunt, mulleres autem existentes miseras et sic male seductas pie agere se putare, si impio egerint, et ut custodiant iusiurandum, propterea suam prostituere ensuita tem, quum oporteret agnoscere, quia huiusmodi transgressionem magis placent deo, quam iusiurandi observationes. Non enim si quis ab aliquo ius- jurandum acceperit, quia occidet forsitan, aut adulterabitur, aut aliquid aget tale illicitum, oportet servari iusiurandum, utpote quum sit ita turpe, et illicitum, et ad perditionem ducon. Idoque liceat mulieri, licet huiusmodi, iusiurandum iuraverit, recedere a jurisurundi huius amaritudine, et caste vivere sipe periculo periurii, magis autem deo amabiliter, poena periurii, ai qua omnino est poe na, contra eum, qui iusiurandum exigat, convertenda.* Nov. 50. Prefacio: *Sabemos que antes hicimos una ley que prohíbe que alguien tenga licencia para a las mujeres retenidas para la escena exigirles fiadores de que ejercerán y terminarán su impía ocupación, sin tener tiempo para arrepentirse, ley que amenaza con las más graves penas a las que exigen tales fiadores, y además con que los mismos fiadores se retiren exentos de obligación, y sin que les quede impuesta necesidad alguna de presentar estas personas. Pero al presente hemos descubierto que se comete cierta cruel e insoportable calumnia contra la castidad, que ha de ser defendida por nosotros. porque como prohibimos que reciban aquellos fiadores, encontraron algunos otro camino que conduce a mayor impiedad, porque les exigen a ellas juramento de que nunca dejarán aquel impío y torpe trabajo, y las mujeres que son miseras y que de este modo fueron malamente seducidas, juzgan obrar piadosamente si obran con impiedad y para guardar el juramento prostituyen su castidad, siendo así que convendría que supieran que a Dios le agradan tales transgresiones más bien que la observancia del juramento. Porque tampoco, si alguno hubiere recibido de otro juramento, acaso de que matará, o de que cometiera adulterio o de que hiciera alguna cosa*

A tenor de lo dispuesto en el Capítulo I, se impondrá al delincuente la multa de diez libras de oro que se le entregarán a la mujer por la administración provincial, para que pueda llevar a cabo una vida más honrada o vida de buen parecer (*bonae figurae*). Si el juez competente desatiende esto, estará obligado a cesar en su administración, y también sus herederos y sucesores, por haber dejado de ejecutar esta piadosa acción. Si el mismo Presidente de la provincia hubiere exigido el juramento, también ha de exigírsele a él la mencionada pena de las diez libras de oro. Si hubiera juez militar en esa provincia, o en su defecto el obispo de la metrópoli, deberán de dar cuenta de tal situación al Pretor.<sup>70</sup>

### 5.7.2 Novela 80

Esta constitución recibe el título “Del cuestor”<sup>71</sup> y es interesante desde la perspectiva de la persecución de la trata de blancas en tanto se implanta una estructura policial de control de los desplazamientos de los habitantes del imperio que se explicará a través de los diferentes capítulos que la componen. El prefacio se inicia estableciendo literalmente que “siempre ponemos con el auxilio de Dios todo cuidado para que se conserven ilesos los súbditos confiados a nosotros...” entendiéndose que es obligación del poder público de velar por la integridad física de los habitantes tomando en consideración a Dios.<sup>72</sup>

---

*ilícita, se deberá guardar el juramento, porque es de esta manera torpe ilícito y lleva a la perdición. Y por tanto, séale licito a la mujer, aunque hubiere prestado tal juramento, apartarse de la amargura de este juramento y vivir castamente sin peligro de perjurio, antes bien gratamente para Dios debiéndose volver la pena del perjurio, si en todo caso hay alguna pena, contra el que juramento.*

<sup>70</sup> Nov. 50. Capítulo I: *Unde etiam nod repente inferimus decem librarum auri poenam, exigentes eum, qui praesumserit omnino tale iusiurandum accipere. Et hanc scilicet quantitatem ipsi infelici dari mulieri sancimus ad reliqua monae figure vitam, exigendam per administrationem provincialem et dandam ei scuente iudice, quia, si neglexerit, tenebitur ab ea deponens administrationem, heredesque eius, et sucesores, et eius substantia, eo quo actionem piam agere neglexerit...* Nov. 50. Capítulo I: *Por lo cual también nosotros imponemos desde luego la pena de diez libras de oro, exigiéndosela al que en cualquier caso se hubiera atrevido a recibir al juramento. Y mandamos que esta cantidad le sea dada a la misma infeliz mujer para su restante vida de buen parecer, debiendo ser exigida y dada ella por la administración provincial, teniendo entendido el juez que se hubiere desatendido esto, estará obligado a ella al César en su administración y también sus herederos y sucesores, y sus bienes como por haber dejado de ejecutar esta piadosa acción...*

<sup>71</sup> Nov. 80: *De quaestore*. Véase: Rodríguez, *op. cit.*, pp. 288-289.

<sup>72</sup> Nov. 80 Prefacio: *Semper cum dei auxilio omnem facimus provi dentiam, ut subiecti, ab eius clementia traditi no bis, iliesi serventur. Itaque et leges ponimus, omnem eis curantes justitiam, et quod paulatim labitur reparare festinain us, insuper etiam administrationes invenimus, quae*

El Capítulo I, se inicia aclarando que el cuestor establecerá un puesto de control de la emigración en el que se investiguen los motivos del viaje, a cualquier varón, mujer, clérigo, monja o abogados, entre otros.<sup>73</sup> En el Capítulo II se establece que el cuestor velará porque los agricultores que estén constituidos bajo la dependencia de sus amos y

---

*castigantes, quod in honoratum est, mediocria faciunt delicta. Qua le videlicet aliquid praetores populi in hac fecimus magna urbe, utilissimo ex ipso rerum experimento omnibus regiam hanc civitatem nostram habitantibus approbatum. Ex hoc igitur experimento et aliud quiddam medela egens moliri et ad invenire, legi et cingulo iustum existimavimus. Inveni mus enim, quia paulatim provinciae quidem suis habitatoribus spoliatur, magna vero haec civitas nostra populosa est turbis diversorum hominum, et maxime agricolarum suas civitates et culti ram relinquendum. Nov. 80 Prefacio: Siempre ponemos con el auxilio de Dios todo cuidado para que se conserven ilesos los súbditos confiados a nosotros por su clemencia. Y así establecemos leyes procurando les toda justicia, nos apresuramos a reparar lo que por latinamente cae en desuso, y creamos además magistraturas, que castigando lo que es indecoroso hacen que sean menos los delitos. Alguna cosa así hicimos que fueran los pretores del pueblo en esta grande ciudad, cosa aprobada por virtud de la misma ultimísimo experiencia de las cosas por todos los que habitan está nuestra real ciudad. Por virtud, pues, de este experimento hemos estimado justo para la ley y la Magistratura que discurre semos y hallar amos también remedio para algo que lo necesita. Porque hallamos que paulatinamente van, a la verdad, despoblando sé de sus habitantes las provincias, pero que está grande ciudad nuestra se halla poblada por turbas de diversos hombres, y principalmente de agricultores que abandonan sus ciudades y su cultivo.*

<sup>73</sup> Nov. 80 Cap. I: *Haec ad praesentem legem nos respicere procuraverunt, et ad cingulum, quod nunc a nobis paene novatum est, cui non piget nos de publico et apponas dare, et sufficiens etiam officium constituere, et ex negligentia eius periculum relevare. Cingulo etenim et hoc accipiendi quaestoris imponimus nomen; sic enim et in illis eum inventientes (dicimus autem priscis temporibus), inquisitores vocabant, ad hoc venientes officium. Volumus autem cingulum habentes hoc, respicientes ad deum, nostrum que timorem, et legem, requirere ad magnam hanc civitatem venientes, ex quacumque provincia sint, viros, sive mulieres, aut clericos, seu monachos, vel monachas, sive exterarum civitatum advocatos, aut alterius cuiuscumque fortunae vel dignitatis existant, et perscrutari, qui sint, aut unde venerint, et in qua occasione, et si qui agricolae sint, intendere, quibus nostrorum ludicum horum competunt lites, et his imminere, velociterque eos eripere difficultatibus, propter quas huc venerunt, et festinanter unde venerunt eos remittere, competentis fruentes. Nov. 80 Cap. I: Esto nos ha movido a poner la vista en la presente Ley, y en la Magistratura, que ahora ha sido casi renovada por nosotros, para la cual no nos pesa dar también anonas de los fondos públicos, crear además una oficialidad suficiente, he imponer responsabilidad por su negligencia. Porque a esta magistratura y el que la obtenga les damos el nombre de cuestor, pues así también en un principio los que inventaron esta magistratura, nos referimos a los antiguos tiempos, llamaban inquisidores a los que llegaban a este cargo punto pero creemos que los que tengan esta magistratura inquieran, considerando a Dios, y teniéndolas a nosotros y a la ley, quiénes vienen hasta grande ciudad, de cualquier provincia que sean, varones o mujeres, o clérigos, o monjes o monjas, o abogados de ciudades de fuera, o de otra cualquiera condici na dignidad que sean, investiguen quiénes son, o de dónde han venido, y con qué motivo, y, si verdaderamente fueran agricultores, los dirijan aquellos de nuestros jueces a quienes compete en sus inicios, y apremien a estos para que rápidamente los libran de las dificultades por las que vinieron aquí, y lo remitan apresuradamente allí de donde vinieron, disfrutando de los que les compete.*

se les requiriera ir a la ciudad, deberán hacerlo en la forma más rápida y ordenada posible.<sup>74</sup> En el Capítulo III, se destaca el fenómeno de la delincuencia en los flujos incontrolados de emigrantes. El cuestor deberá apremiar a los jueces para que con rapidez los eximan de las contiendas y los remitan a sus ciudades y provincias.<sup>75</sup> En los siguientes capítulos se establece que se llevarán a cabo inspecciones corporales a nacionales y a emigrantes, para ponerlos a trabajar o llevarlos a hospitales. Concluiré diciendo que este mecanismo supone la puesta en práctica de una nueva estrategia para atajar los problemas endémicos de la ciudad y del Imperio, combinando para ello los principios de policía ciudadana y las medidas de salubridad y reinserción social.<sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Nov. 80 Cap. II: *Si vero aliqui sint agricolae constituti sub dominis, et egentes eis ad hanc venerunt rogiam civitatem, preeparare possessores citius eas discernere, pro quibus venerunt, causa, et remittere, merentex mox quae iusta sunt. Si vero forsitan ad resultationem possessorum venerunt, at adversus eos dicant causas, si quidem multitudo sit, plate quidem remittera conuouo ad provinciam, duobus aut tribus relictis, qui secundum collitigantium schema litem exercegot, et ita eum imminere litis auditori, et procurare citius incidi negotia, ut non longitudo eis fat temporis, et maxime agricolis, quorum ot hic praesentis superflua, et agriculturae vacatio damnum et ipsis et possessori bus facit.* Nov. 80 Cap. II: *Más si algunos fueran agricultores constituidos bajo la dependencia de sus amos coma y necesitando de estos vinieron hasta real ciudad, procuren que los poseedores resuelvan pronto los negocios porque vinieron, y lo remitan tan luego como tengan lo que es justo. Pero si acaso vinieron para contener con los poseedores y contra estos defendiera litigios, si verdaderamente fueron una multitud, envíe inmediatamente a los más a la provincia, dejando dos o tres, que sostengan el litigio en representación de sus colgantes, y apremien al que oiga el litigio, y procure que los negocios se han decidido rápidamente, para que no se les haga permanecer largo tiempo, y principalmente siendo agricultores, cuya presencia aquí es superflua, y cuya ausencia en el cultivo les causa daño a ellos mismos y a los poseedores.*

<sup>75</sup> Nov. 80 Cap. III: *Si vero neque agricolarum ait adveniens multi tudo, sed quidam forsitan alii, aut etiam litigaturi adversus alios, et hic tarent, non quiescere, sed cum omni instantia iudices urgere cum festinatio ne eos contentionibus absolvere, et litibus liberatos remittere, suas civitates et provincias babitare. Si vero forsan, quum institeriot auditores litis aut agricolarum domini, qui a nobis aunt iudices statuti, at ntes aut observantes liberent, ipsi ad hoc differant, et non citius eos a litis observatione liberent, tunc ipsum, proinde non merentes, ponere, pro quibus illi huic magnae observant ci vitati, ad suas remittere patrias, aut omnino ex quibus venerunt locis, omnibus peremto ad hoc privilegio et fori praescriptione.* Nov. 80 Cap. III: *Pero si la muchedumbre que viene no fuera de agricultores, sino quizá otros cualesquiera, o aún tiene Saiyan de litigar contra otros, y aquí se demora se, no lo consienta, si no aprende con toda insistencia los jueces para que con rapidez los eximan de contiendas, y libres de litigios lo remitan a habitar sus ciudades y provincias. Más si acaso había instado a los auditores del litigio o a los amos de agricultores, que por nosotros fueron constituidos jueces, para que dejen libres a los que litigan o esperan, ellos lo difieran, y no los dejarán pronto libres de las formalidades del litigio entonces el mismo que por nosotros fue constituido en esta magistratura llame así a los litigantes o a los que reclamaron de los poseedores algún derecho, y no lo consiguieron, examen el negocio, y resuelva pronto sobre aquello por lo que permanecen ellos en esta grande ciudad, remita los a sus patrias, o en todo caso los lugares de donde vinieron, extinguiéndose para todos sobre esto el privilegio y la prescripción de fuero.*

<sup>76</sup> Véase: Rodríguez, *op. cit.*, p. 267.

### 5.7.3 Novela 158

Esta es la última novela que recibe el título de “De que el derecho de deliberar sea transmitido también a los impúberos”.<sup>77</sup> En esta novela se revela la alta demanda de servicios de prostitución y la mortalidad por propagación de enfermedades venéreas entre mujeres y niñas.

Lo importante de la novela, de cara al trabajo, se encuentra en el prefacio ya que deja en relieve una situación en la que fallece una joven de 16 años por contraer una enfermedad venérea. El supuesto que proyecta es relativo a una herencia solicitándose así que el derecho a deliberar sea transmitido también a los impúberos.<sup>78</sup>

Es relevante el trasfondo de la situación, que lleva a elaborar esta nueva constitución tras la Nov. 14, y no es más que la alta demanda de prostitución infantil y mortalidad derivada de la misma.

---

<sup>77</sup> Nov. 158: *Ut ius deliberandi etiam ad impuberes transmittatur*. Véase: Rodríguez, *op. cit.*, p. 290.

<sup>78</sup> Nov. 158, Prefacio: *Supplicatio nobis innotuit Theclae, quae etiam Mano vocatur, quae declarat, Theclam quandam vitam finisse relicta filia Sergia impuberem aetatem agente, quom vero vix sedecim dies matri su pervixisset, filiam objisse ex coutagione illa, quae nuper homines invasit, et sororem quidem, quae nobis supplicavit, se patri Sergiae fuisse dicit, Cosmam autem Theclae fratrem hereditatem Sergiae vindicasse, eoque nomine in ius se vocansse; se vero, ne de iis, quae se reete non habent, contenderet, loannem advocatam fori provincialis adisee, et de legibus, quae ad eausam respiciant, interrogasse, illumque in scriptis responsum ipsi dedisse, quo declaravit, Sergiae hereditatem ad ipsam deferri. Ea de cauna igitur iudicem causae elegisse Ipsum loannem, Cosmae parte sonte Asclepio a scriniario quodam militaris per Orientem magistratus, et protuliese loannem sententiam contrariam iis, quae dicit, non posse eum, qui nondum septem annos natus sit, maternam hereditatem vindicare, si tutorem non habeat...* Nov. 158, Prefacio: *Ha llegado a nuestro conocimiento una súplica de Tecla, que también se llama Mano, que declara que cierta Tecla concluyó su vida habiendo dejado una hija, Sergia, que se hallaba en edad impuberas pero que, habiendo sobrevivido apenas 16 años a la madre, falleció la hija por virtud del contagio que hace poco invadió a los hombres, y la que nos suplico dice que ella era ciertamente hermana del padre de Sergia, pero que Cosme, hermano de Tecla, reivindicó la herencia de Sergia, y que con el título la llamó a juicio, pero que ella, para no contender sobre lo que no era correcto, se dirigió a Juan, abogado del foro provincial, y le interrogó sobre las leyes que se refieren a esta causa, y que él le dio por escrito respuesta, en la que declaró que la hermana de Sergio le estaba decidida a ella misma. Por esta causa, pues, había elegido como juez del litigio al mismo Juan, representando la parte de Cosme Asclepio, cierto empleado de secretaría del magistrado militar de Oriente, y que Juan profirió sentencia contraria a lo que por escrito había respondido, habiéndose servido para su sentencia de una ley de Teodosio, de piadosa memoria, que dice, que no puede el que todavía no tiene siete años reivindicar la herencia materna, si no tuviera tutor [...]*

## VI. APROXIMACIÓN AL DERECHO VISIGODO: *LEX VISIGOTHORUM*

### 6.1 Consideraciones iniciales.

Después de estudiar el contexto jurídico romano de las mujeres en la prostitución, estudiaremos la situación jurídica de las mujeres en el periodo histórico inmediatamente posterior, el visigodo.

En el ordenamiento jurídico visigodo, una vez cumplidos los 14 años deja de existir tutela para las mujeres, considerándose así mayores de edad y al igual que ocurría en el derecho romano precedente, la plena capacidad jurídica se adquirirá a los 20 años. La opción más viable para la mujer que cumple la mayoría de edad es el matrimonio (aunque también se valoraba el voto y la profesión de fe religiosa que reportaba ventajas en miras a la autonomía personal).

Los esponsales eran un acuerdo de futuro matrimonio, cuyo quebrantamiento unilateral por la mujer se equiparaba al adulterio. De esto deriva una situación de inferioridad para las mujeres que no disponen ni de libertad reconocida para elegir a su marido. Esta situación no siempre era así, ya que las mujeres independientes -viudas y solteras no sujetas a la autoridad familiar- podían concertar sus esponsales, o al menos participar activamente en la elección.<sup>79</sup>

A esta realidad hay que sumarle que se prohibió contraer esponsales y matrimonio con una mujer que exceda en edad al varón<sup>80</sup>. La justificación reside en que la mayor edad de las mujeres puede alterar el dominio reservado al varón.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> Osaba, Esperanza, 2014. *Las mujeres en la sociedad visigoda (s. VI-VII): Texto y fuentes para la visualización de su situación jurídica I.*, Materiales para el estudio del Derecho Romano y la Antigüedad clásica, Universidad de Almería, pp. 5-15.

<sup>80</sup> La excepción a esto también son las mujeres viudas, que tal y como se ha explicado previamente, tienen la posibilidad de contraer nuevas nupcias de forma voluntaria una vez superado el periodo de luto legal con un varón que no supere su edad. Sobre este aspecto se puede consultar: Osaba, Esperanza, 2018. “La transgresión de las viudas. Derecho visigodo (siglos VI-VII)”, en María José Bravo y Alicia Valmaña (eds.), *No Tan Lejano*, Valencia: Tirant lo Blanch, p. 177-178.

<sup>81</sup> Osaba, Esperanza, 2017. “Ideal de armonía y desorden en el matrimonio visigodo”, *Revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, N°. 30, pp. 331-333.

Asimismo, el marido tiene la posibilidad de separarse de la mujer si esta es adúltera, contemplando además el uso de la violencia por tal infidelidad. Sin embargo, se esperaba que las casadas toleraran en silencio las infidelidades de sus maridos con prostitutas u otras mujeres.<sup>82</sup>

Con lo expuesto, puedo señalar no solo el sometimiento de las mujeres casadas al marido, sino también las necesidades y exigencias socio-económicas que obligaban a contraer estos esponsales impuestos por los progenitores, que no solo se debían a cuestiones de género. Era tal la situación de pobreza que algunos progenitores se veían en la necesidad de vender a sus propias hijas, convirtiéndose estas en prostitutas y siendo desde este momento la prostitución uno de los temas más debatidos y tratados en el periodo.

## **6.2 Ley antigua, LV 3,4,17**

La *Lex Visigothorum (LV)*, *Liber Iudiciorum* o *Liber Iudicum* es una compilación de leyes de diferentes monarcas visigodos que promulga el rey Recesvinto en el año 654 d.C. Su finalidad reside en que los jueces puedan aplicarlo en la práctica forense. La *LV* se compone de doce libros, subdivididos a su vez en títulos, con dos grupos de leyes diferentes.

Un primer grupo engloba a las leyes que llevan la rúbrica de *antiqua* (o *antiqua emendata*). Pese a la dificultad de establecer el origen y datación de estas leyes, se puede llegar a afirmar que se trata de las más antiguas de la *LV*. Su origen se puede remontar al Código del monarca Eurico (466-484) de fines del s.V, como en la actividad legislativa de Leovigildo (569-586) un siglo más tarde. El segundo grupo, recoge las que llevan el nombre del rey que las promulgó. Entre estas últimas podemos encontrar tres leyes de Recaredo (586-601), dos de Sisebuto (612-621), noventa y nueve de Chindasvinto (642-653) y finalmente, ochenta y nueve de Recesvinto (653-672).<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Gallego, Henar, 2018. “Quod vi agat feminam. Autoridad marital y violencia doméstica en el discurso normativo y patrístico en la Hispania tardoantigua”, *Hispania Sacra*, Vol. 70, Nº 142, p. 403.

<sup>83</sup> Osaba, Esperanza, 2014. “Las mujeres en la sociedad visigoda de los siglos VI-VII” en Rosalía Rodríguez y María Jose Bravo en Mulier (eds.), *Algunas Historias Instituciones De Derecho Romano*. Madrid: Dykinson, p. 111.

La *Lex Visigothorum* cuenta con una ley *antiqua* que regula de forma determinada la sanción de la prostitución. Esta es la LV 3,4,17 que forma parte del libro III, *De ordine coniugali*, cuarto título: *De adulteriis*. Su título es “De las prostitutas, libres o siervas, y si los jueces no quisieren perseguir y corregir sus delitos”.<sup>84</sup>

Esta ley se le atribuye al monarca Leovigildo el cual nos habla en primera persona “*donetur a nobis alicui pauperi; precipimus custodiri; cui a nobis fuerit ordinatum*”.<sup>85</sup>

La ley se inicia planteando un supuesto en el que una mujer libre (tanto joven como adulta) es reconocida por llevar a cabo públicamente la actos de prostitución sin avergonzarse por ello y además siendo sorprendida frecuentemente. El legislador entiende que con este tipo de conductas atrae a muchos hombres.<sup>86</sup>

La solución que se plantea es que esta mujeres sea detenida por el conde de la ciudad (*comes civitatis*) y azotada públicamente con 300 azotes, y tumbada delante del pueblo sea dejada en libertad con la condición de que nunca más vuelva a ser descubierta cometiendo este tipo de ilícitos además de ser expulsada de la ciudad. En el caso de reincidir, la pena se agravará y el conde de la ciudad (*comes civitatis*) castigará nuevamente con idéntica pena de 300 azotes y la pertinente expulsión de la ciudad, pero además añadirá la entrega de esta mujer a algún *pauper* para el que deberá prestar servicio el resto de su vida.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> LV 3,4,17. ant. *De meretricibus ingenuis vel ancillis, aut si earum scelus iudices perquirere vel corrigere noluerint*. Esta traducción, al igual que el resto de fragmentos de la LV 3,4,17, han sido tomados de Zeumer, Karl, 1902. *Leges Visigothorum, MGH, LL nat. Germ. I*, Hannover, p. 190.

<sup>85</sup> Para llevar a cabo esta interpretación, al igual que todas las posteriores relativas a la LV 3,4,17, se ha utilizado de referencia a: Osaba, Esperanza, 2014. “Imagen y represión de la prostitución en época visigoda”, *Fundamina (Pretoria)*, v. 20, n. 2, p. 660.

<sup>86</sup> LV 3,4,17. ant. *Si aliqua puella ingenua sive mulier in civitate publice fornicationem exercens meretrix agnoscat et frequenter deprehensa in adulterio, nullo modo erubescens, iugiter multos viros per turpem suam consuetudinem adtrahere cognoscatur...* LV 3,4,17. ant. *Si una muchacha libre o una mujer es reconocida como prostituta que ejerce públicamente la fornicación en la ciudad y, sorprendida frecuentemente en adulterio sin que de manera alguna se avergüence, se sabe que atrae continuamente a muchos hombres por su conducta deshonesto...*

<sup>87</sup> LV 3,4,17. ant. [...] *huiusmodi a comite civitatis comprehensa CCC flagellis publice verberetur et discussa ante populum dimittatur sub ea condicione, ut postmodum in turpibus viciis nullatenus deprehendatur, nec umquam in civitatem ei veniendi aditus detur. Et si postmodum ad pristina facta redisse cognoscitur, iteratim a comite CCC flagella suscipiat et donetur a nobis alicui pauperi, ubi in gravi servitio permaneat, et numquam in civitatem*

Es importante destacar que en esta parte relativa a las mujeres libres se utilizan términos denigrantes que provienen del derecho romano precedente y tratan de esta forma de reprimir la prostitución: *turpis consuetudo, turpis vicium, inicua conscientia*.<sup>88</sup>

En esta parte la ley se enfoca en los progenitores que hubieran conocido y consentido esta actividad por parte de su hija o hubieran hecho de ella su medio de vida, serían sancionados por esta conducta inmoral (*iniqua conscientia*) a la flagelación de 100 azotes, ya que el comportamiento de la hija constituía el delito de *adulterium*.<sup>89</sup> Esto último es interesante ya que explica la razón por la que se engloba dentro del título *De adulteriis* y además difiere de lo estudiado en la primera parte del trabajo y en concreto en lo relativo a la *Lex Iulia de Adulteris Coercendis*. En virtud de esta ley de Augusto muchas mujeres se inscribieron como prostitutas para evitar la pena de adulterio que esta misma recogía, entendiendo que la prostitución era una actividad permitida.

En la parte que viene a continuación, la ley se centra en las mujeres esclavas y en su dueños. El juez en cuanto tenga conocimiento de que una *ancilla* vive en la ciudad llevando a cabo actos de prostitución, ordenará su detención y flagelación pública con 300 azotes, al igual que ocurría con la mujer libre. Posteriormente, pasará a afeitarse la cabeza completamente y a devolvérsela a su dueño con la condición expresa de que la aleje de la ciudad o proceda a su venta, impidiéndole así acceder de nuevo. En el caso de reincidencia de la esclava habrá un doble castigo.

---

*ambulare permittatur. LV 3,4,17. ant. [...] una mujer así ha de ser detenida por el conde de la ciudad (comes ciuitatis) y azotada públicamente con trescientos azotes, y tumbada delante del pueblo sea dejada en libertad con la condición de que nunca más sea atrapada en este vergonzoso vicio, ni le sea permitido regresar nunca más a la ciudad. Y si después se supiere que ha reincidido en los hechos anteriores, que el conde de la ciudad (comes ciuitatis) le haga infligir trescientos azotes, y que por orden nuestra sea entregada a algún pobre a cuyo duro servicio quedará para siempre, y que no le sea nunca permitido rondar por la ciudad.*

<sup>88</sup> Osaba, Imagen, cit., p. 662.

<sup>89</sup> *LV 3,4,17. ant. Et si ita forte contingat, ut cum conscientiam patris sui vel matris adulterium admittat, ut quasi per turpem consuetudinem et conversationem victum sibi vel parentibus suis acquirere videatur, et ex hoc pater vel mater fuerint pro hac iniqua conscientia fortasse convicti, singuli eorum centena flagella suscipiant. LV 3,4,17. ant. Y si acaso ocurriere que cometa adulterio con conocimiento de su padre o de su madre, de manera que se viere que mediante esta conducta y clase de vida deshonestas se gana la vida para sí y para los padres, y el padre y la madre son culpables por este inicuo conocimiento, cada uno de ellos recibirá cien azotes.*

Por un lado, si el dueño no la quisiera enviar a la casa de campo, ni la quisiera vender, y ella regresase de nuevo a la ciudad, este dueño recibirá públicamente 50 azotes en una asamblea (*in conventu publice*).<sup>90</sup> Por otro lado, la esclava (al igual que ocurriría con las mujeres libres reincidentes) sería entregada a un *pauper*, cuya designación correspondería al rey, al duque de la provincia o al conde de la ciudad (*comes civitatis*), prohibiéndole su retorno a la ciudad.<sup>91</sup>

En el supuesto de que la mujer comete adulterio por voluntad de su amo, ganando dinero para este mediante la fornicación, y este resulte convicto públicamente, recibirá el mismo número de azotes que antes se ha establecido para la esclava, esto es, 300.<sup>92</sup> En el último párrafo se solicita que se observe lo mismo en cuanto a la prohibición del ejercicio de la prostitución a los más pequeños núcleos de aldeas (*uicos*) y las villas. Y si el juez, por negligencia o bien por soborno, no quisiere investigar, comprobar y reprimir estos vicios, que reciba 100 azotes por orden del conde de la ciudad (*comes civitatis*) y que pague 30 sueldos, cuyo destino sería decidido por el monarca.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> LV 3,4,17. ant. *Si vero ancilla cuiuscumque in civitate simili conversatione habitare dinoscitur, a iudice correpta trecentenis similiter flagellis publice verberetur et decalvata domino reformetur sub ea condicione, ut eam longius a civitate faciat conversari aut certe tali loco transvendat, ubi penitus ad civitatem accessum non habeat. Quod si forsitam nec ad villa transmittere nec vendere voluerit, et iterum ad civitatem reversa fuerit, huiusmodi dominus in conventu publice L flagella suscipiat.* LV 3,4,17. ant. *Por otra parte, si se sabe que la sierva de alguien habita en la ciudad con una clase de vida parecida, una vez detenida por el juez, reciba igualmente trescientos azotes en público, y después de hacerla decalvar, sea devuelta a su amo con la condición de que, o bien la haga vivir lejos de la ciudad o bien la venda en un lugar que le sea del todo imposible acercarse a la ciudad. Y si tal vez no la quisiere enviar a la casa de campo ni la quisiere vender, y ella regresare de nuevo a la ciudad, este amo recibirá públicamente cincuenta azotes en una asamblea.*

<sup>91</sup> LV 3,4,17. ant. *Ipsa vero ancilla donetur alicui pau peri, cui rex aut dux vel comes eligere voluerit, ita ut postmodum ad eandem civitatem illi veniendi aditus non prestetur.* LV 3,4,17. ant. *Y la sierva será dada a algún pobre que el rey, o el juez, o el conde hayan querido escoger, de manera que desde entonces no le sea permitido ir a la misma ciudad.*

<sup>92</sup> LV 3,4,17. ant. *Quod si contigerit, ut cum domini voluntatem adulterium admisisset, acquirens per fornicationes pecuniam domino suo, et ex hoc publice fuerit convictus, ipse dominus eundem numerum flagellorum, qui superius de eadem continetur ancilla, suscipiat.* LV 3,4,17. ant. *Pero, si sucediere que cometa adulterio por voluntad de su amo, ganando dinero para su amo mediante la fornicación, y este resultare de ello convicto públicamente, el amo mismo recibirá el mismo número de azotes que antes se ha establecido para la sierva.*

<sup>93</sup> LV 3,4,17. ant. *Similiter et de ipsis precipimus custodiri, que per vicos et villas in fornicandi consuetudine fuerint deprehense. Quod si iudex per negligentiam aut forte redemptus, talia vitia requirere aut contestari vel distringere noluerit, a comite civitatis C flagella suscipiat et XXX solidos reddat ei, cui a nobis fuerit ordinatum.* LV 3,4,17. ant. *Mandamos que se observe lo mismo en cuanto a aquellas que sean atrapadas en la costumbre de la fornicación en las aldeas*

Para finalizar este apartado, comentar que existe un canon conciliar, el canon 44 del IV Concilio de Toledo (año 633) bajo la autoridad de Isidoro de Sevilla. Este nos habla sobre que las prostitutas junto con las viudas y repudiadas son las mujeres que no convienen a los clérigos para contraer matrimonio. Para entender esto es necesario aclarar la fuerte influencia de la iglesia en los legisladores, puesto que la compilación visigoda es de entre todo el conjunto de legislaciones de los pueblos germánicos de este período, la que mayor número de citas y referencias bíblicas recoge.<sup>94</sup>

### **6.3 Breve comparación con la legislación romana precedente**

Hay que tener en cuenta que a pesar que la forma de regular la prostitución en ambos ordenamientos fue diferente, muchas cuestiones que se adoptaron en esta ley tuvieron influencia de la legislación romana previa, pudiendo encontrar bastantes similitudes en determinados aspectos.

En el derecho romano la prostitución era una práctica tolerada legalmente y despreciada moralmente. En el caso del derecho visigodo, esta era considerada como delito de adulterio. Por otro lado, la ley visigoda equipara las penas de las mujeres libres y esclavas en 300 azotes y la expulsión de la ciudad. La única diferencia que se aprecia es que en el caso de las esclavas además se las va a decalvar.

Esto no ocurre así en el derecho romano donde esclavas y prostitutas no gozan de ningún tipo de privilegio, pero tienen diferentes tratamientos respecto a la prostitución. Las esclavas tenían un valor mayor ante la ley porque la esclavitud estaba aceptada social y legalmente, mientras que la prostitución era un oficio infame. Es así que si una prostituta era hurtada no se consideraba hurto, pero si era una esclava sí.

---

*y las villas. Y si el juez, por negligencia o bien por soborno, no quisiere investigar, comprobar y reprimir estos vicios, que reciba cien azotes por orden del conde de la ciudad (comes ciuitatis) y que pague treinta sueldos a aquel que nosotros hayamos ordenado.*

<sup>94</sup> Osaba, Imagen, *cit.*, pp. 664-665.

Otro ejemplo de que las esclavas tenían un mayor reconocimiento en la legislación romana lo podemos encontrar cuando se establece que si alguien hubiese prostituido a su esclava, esta también se hace libre.<sup>95</sup> Esta condición por el contrario no se encuentra en la *LV*.

A la prostituta, junto con la pena de los azotes le viene aparejada la expulsión de la villa, lo que bebe principalmente del derecho romano, que ya establecía la expulsión de la villa para el alcahuete, en los términos previstos en Nov. 14 y literalmente extrayendo del CJ. 1.4.33 “Dando licencia a los muy religiosos obispos en unión del presidente de la provincia para traer a su presencia, aún contra su voluntad, a aquellos que hubieran convenido o hubieran impedido que la mujer se separase de esta prostitución, y para confiscar sus bienes y expulsarlos a ellos de la ciudad”.<sup>96</sup>

A pesar de que ambos ordenamientos castiguen a la persona que obtiene un lucro económico de esta actividad, esto es, al proxeneta o leno, en la legislación romana se centra únicamente en la atención en este, englobando la ley a fiadores, progenitores, marido, cómplices y demás intervinientes Sin embargo, en el derecho visigodo se castiga, en primer lugar, a la mujer que lleva a cabo la mencionada actividad y como consecuencia de esto, en segundo lugar, se castiga a estos terceros que se lucran, mencionando solamente en la ley a progenitores y dueños.

Al hilo de esta cuestión, me llama la atención que a diferencia de la legislación romana, no se aprecia mención a clientes directos de la prostitución entendiendo esta práctica como un ejercicio individual y no organizado en prostíbulos o burdeles que como mucho se extiende a pueblos y villas alejadas. Esto se puede deber al tratamiento prohibicionista que se hace de la práctica.

---

<sup>95</sup> McGinn, *op. cit.*, p. 305.

<sup>96</sup> CJ. 1.4.33 [...] *licentiam dantes religiosissimis episcopis cum clarissimo provinciae rectore eos qui vim adhibuerint vel recedere ab eo quaestu prohibuerint etiam invites ad se pertrahendi et substantiam quidem eorum publicandi, ipsos autem e civitate expellendi...*

## VII. SITUACIÓN ACTUAL

La prostitución es una institución que a pesar de sus múltiples variaciones a lo largo del tiempo, mantiene en la actualidad unos mismos requisitos: la práctica de relaciones sexuales con diferentes personas, en varias ocasiones y a cambio de una contraprestación.

Puede no resultar extraña la situación de desprotección legal y social que sufrieron las prostitutas romanas y visigodas, pues no es tan diferente a la vivida, en ciertos países, en la actualidad. Para abordar esta cuestión son cuatro los modelos establecidos en las diferentes legislaciones.<sup>97</sup>

En rasgos muy generales, el modelo prohibicionista penaliza el ejercicio de la prostitución afectando tanto a la prostituta, como al cliente y al proxeneta.<sup>98</sup> El modelo abolicionista despenaliza el ejercicio de la prostitución para las mujeres que la ejercen, pero no lo hace así con el cliente y con el proxeneta.<sup>99</sup> Por su parte, el modelo regulacionista considera la prostitución como un mal inevitable, por lo que le da cierta “tolerancia” estableciendo normas para regular su ejercicio, especificando horarios y lugares donde puede o no llevarse a cabo.<sup>100</sup> Finalmente, el modelo legalizador entiende la prostitución como voluntaria, siempre que sea elegida de forma libre. Por ello, la considera un trabajo igual que otro, confiriéndole los pertinentes derechos y obligaciones, y no siendo una simple “tolerancia”.<sup>101</sup>

---

<sup>97</sup> Toda la información que se expondrá a continuación sobre los modelos han sido extraídos de: Santoyo, Sofia, 2016. *Modelos de Regulación de la Prostitución en la Unión Europea*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de las Islas Baleares, pp. 10-12. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3861/>

<sup>98</sup> Por ejemplo, China. Véase: Vallejo, Grace Estephany, 2017. *Los derechos laborales frente al trabajo sexual en los centros de tolerancia*, Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada, Universidad Católica del Ecuador, p. 62. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2104/1/76518.pdf>

<sup>99</sup> Entre otros países se encuentra Francia que de media arresta a dos hombres al día por comprar sexo bajo la ley abolicionista. Véase: Taylor, Tin, 2017. *France arrests at least two people a day for buying sex under new law - charity*, Thomson Reuters Foundation, [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://news.trust.org/item/20170413133816-ynlve/>

<sup>100</sup> Uruguay considera lícito el trabajo sexual siempre que se realice en las condiciones fijadas en la Ley N° 17.515. Véase al respecto: Vallejo, *op. cit.*, p. 63.

<sup>101</sup> En Nueva Zelanda la prostitución es reconocida por el Ministerio de Trabajo. Véase sobre esto: Ferreras, Eva, 2018. *¿Qué hacemos con las trabajadoras sexuales?*, CTXT, [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://ctxt.es/es/20181017/Politica/Prostitucion>

En ocasiones resulta desconcertante el diferente posicionamiento social y jurídico que se otorga a una misma práctica. Desde mi punto de vista, para un mayor avance es necesaria una cooperación globalizada, que tenga como base a la prostituta en concepto de víctima o sujeto activo<sup>102</sup> y no como criminal, descartando así el modelo prohibicionista. Considero que este sistema, lejos de proteger a la persona que se ve empujada a comerciar con su sexualidad, la expone al riesgo de ejercerla en la clandestinidad.

En nuestro caso, en España, se sigue un modelo abolicionista. La legislación solo regula el tema a través del artículo 188 del Código Penal. Mediante este artículo queda prohibido el proxenetismo<sup>103</sup>, sin embargo, no existe una regulación expresa, ni un desarrollo legislativo en el que se establezca de forma clara la legalidad o ilegalidad de la prostitución, siendo ésta posible siempre que sea libre.

Como hemos podido leer a lo largo de este trabajo, la prostitución en la sociedad visigoda también estaba prohibida ya que se consideraba como delito de adulterio. La pena que llevaba aparejada era la de 300 azotes y la expulsión de la ciudad.

Si bien a día de hoy no existen demasiados países que apliquen castigos físicos a las prostitutas, no cabe duda de que carece de sentido catalogar como criminal a la prostituta, pues, a pesar de que sea ella – en colaboración con el cliente, y con todo aquel que tenga que ver con el negocio – quien dañe el bien jurídico de la “moralidad”, existe otro bien jurídico en juego: la sexualidad de las mujeres prostitutas.

Sin embargo, en Roma se seguía un modelo regulacionista. En orden de establecer un paralelismo con la actualidad, podríamos decir que, tanto en la Constantinopla de Justiniano, como en la Alemania actual, la prostitución era un oficio legal.

---

<sup>102</sup> Sujeto activo, entendido como persona capaz de decidir libremente.

<sup>103</sup> Ya que el artículo 188.1 literalmente castiga tanto al que *determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella* como al que *se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma*.

En la legislación romano-cristiana el bien jurídico a proteger era el *pudor mulieris* de la víctima, entendido en la actualidad como “la dignidad, integridad y libertad de las víctimas”.<sup>104</sup>

A día de hoy nos encontramos con un debate interno incluso en el seno de movimientos directamente involucrados en el tema de la prostitución, como el movimiento feminista o el socialista. La moralidad ha dejado de ser la piedra angular sobre la que gira el debate; está claro que la moral actual no tiene demasiado que ver con la moral de la época romana o visigoda, o ni siquiera con la de hace cuarenta años. Sin embargo, la pugna ahora versa sobre si se debe regular, legalizar, prohibir o abolir la prostitución.

## VIII. CONCLUSIONES

La prostitución femenina, así como el comercio y la explotación sexual de mujeres, se remonta a los orígenes de la fundación de la ciudad de Roma, donde Rómulo y Remo fueron amamantados por una *lupa* (cuyo significado es loba o prostituta). Con la evolución del pensamiento romano, en el periodo de la República empieza a considerarse esta práctica como indispensable.

Esto se debe a las dificultades socioeconómicas sufridas por las mujeres en aquella época, así como por la creencia de que la aceptación de este tipo de prácticas tendrían como resultado la consolidación del papel de cada mujer en la sociedad.

En la etapa Imperial, Augusto promulgó la *Lex de Adulteriis Coercendis* en el año 18 a.C. que dejó sustanciales referencias puesto que castigaba todas las relaciones extraconyugales de las mujeres, salvo que fueran prostitutas. Para evitar estos castigos cada vez más mujeres se fueron inscribiendo en el registro oficial de prostitutas para evitar estos castigos.

---

<sup>104</sup> Rodríguez, *op. cit.*, p. 264.

Tras la caída del imperio de Occidente, en el imperio de Oriente, en el año 527 Justiniano se convierte en el emperador del Imperio Bizantino. El estatus jurídico de las mujeres era complicado, ya que por el hecho de ser mujeres, carecían de privilegios que los hombres si ostentaban por tratarse de los protagonistas de las relaciones jurídicas familiares. En el caso de las prostitutas, además de la desigualdad derivada por ser mujer, se le sumaba la proveniente del trabajo que realizaba.

Este trabajo se consideraba infame y conllevaba a una pérdida del honor que trasciende más allá de la unidad familiar. Además, la ley no protegía a estas mujeres que podían ser objeto de abuso sexual e incluso tenían menos valor ante la ley que las esclavas.

Más aún, estas mujeres se encontraban incapacitadas para hacer testamento, heredar, acudir a espectáculos públicos, usar estola y contraer matrimonio entre otros. Esto último se modificó por petición de Justiniano a su tío Justino para poder casarse con Teodora, que anteriormente había sido actriz (relacionada con la prostitución) y no tenía una buena reputación.

Tiene especial trascendencia la Novela 14 de Justiniano que se promulgó con la finalidad de ayudar a las prostitutas a abandonar las calles de Constantinopla, legislando en contra de los alcahuetes que engañan a mujeres para realizar estas prácticas. Esto último se encuadra dentro del delito de lenocinio, sobre el cual los emperadores predecesores ya habían legislado.

Esta unificación del derecho romano ha servido como punto de inflexión entre el fin de la época tardorromana y el inicio del periodo bizantino, encontrando así obras que tratan de dar soluciones adaptadas a la nueva realidad del Imperio y, por influencia en ocasiones de su esposa Teodora, centrará su atención en los colectivos más desprotegidos, como pueden ser las prostitutas.

Sin embargo, a pesar de todos estos esfuerzos legislativos y todos los despliegues de medios llevados a cabo para la consecución de sus objetivos, como por ejemplo, la implantación de una estructura de control de los flujos migratorios para disminuir la trata de blancas, no fue suficiente para conseguir el resultado esperado.

A esta conclusión se ha llegado analizando las ulteriores novelas del emperador, quedando en relieve la alta demanda de estos servicios. Ejemplo de esto lo tenemos en la Nov. 158 que deja en relieve una situación en la que fallece una joven de 16 años por contraer una enfermedad venérea.<sup>105</sup>

Estas son enfermedades que para su contagio requieren del contacto sexual, por lo que se entiende del relato que había una alta demanda de prostitución infantil y de mortalidad derivada de la misma.

En el periodo histórico inmediatamente posterior, un siglo después de la muerte de Justiniano, se promulgó la *Lex Visigothorum*. En el ordenamiento jurídico visigodo, para las mujeres que cumplen la mayoría de edad la opción más viable es el matrimonio. Lo habitual era que progenitores eligiesen los esponsales de su hija y si esta los quebrantaba de forma unilateral, se equiparaba al adulterio. Las mujeres independientes -viudas y solteras no sujetas a la autoridad familiar- podían concertar sus esponsales, o al menos participar activamente en la elección. A esto hay que sumarle que, salvo en el caso de las viudas, las mujeres no podían contraer matrimonio con un hombre de edad inferior a ellas.

Con lo expuesto, se aprecia no solo el sometimiento de las mujeres casadas al marido, sino también las necesidades y exigencias socio-económicas que obligaban a las mujeres a colocarse en esta situación, no teniendo oportunidad de optar por la autonomía de las mujeres independientes. Ejemplo de esto son los padres que se veían en la necesidad de vender a sus propias hijas, convirtiéndose estas en prostitutas y exponiéndose a ser juzgadas por tratarse una práctica prohibida.

La *Lex Visigothorum* cuenta con una ley *antiqua* que regula de forma determinada la sanción de la prostitución por ser considerada como delito de adulterio. La ley equipara las penas de la mujeres libre y la esclava en 300 azotes y la expulsión de la ciudad. La única diferencia que se aprecia es que en el caso de las esclavas además se las va a decalvar.

---

<sup>105</sup> El término venérea, procede de Venus, diosa romana de la belleza, del amor y de la fecundidad.

Asimismo, también se castiga a la persona que obtiene un lucro económico de esta actividad. Lo determinante es que se castiga, en primer lugar, a la mujer que lleva a cabo la actividad y en segundo lugar, se castiga a los terceros que se lucran, mencionando solamente en la ley a progenitores y dueños.

A diferencia de lo que ocurría en Roma, se trata de un ejercicio individual y no organizado en prostíbulos o burdeles que como mucho se extiende a pueblos y villas alejadas. Esto se puede deber al tratamiento prohibicionista que se hace de la práctica.

Puede no resultar extraña la situación que sufrieron las prostitutas romanas y visigodas, pues no es tan diferente a la vivida, en ciertos países, en la actualidad. La moralidad ya no es la piedra angular sobre la que gira el debate; la pugna ahora versa sobre cuál es el mejor modelo a seguir: prohibicionista, abolicionista, regulacionista o legalizador.

En conclusión, tanto el *Corpus Iuris Civilis* como la *Lex Visigothorum* son obras sobre las que todo jurista debería interesarse en algún momento de su trayectoria, puesto que es indudable que han marcado un antes y un después en la historia de occidente, ya que han influido en la forma de comprender los sistemas de derecho actuales.

## **IX. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA**

### **9.1 Fuentes jurídicas**

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

(«Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889)

Artículo 3.1

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

(«BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995)

Artículo 188

Código de Justiniano

CJ. 1.4.33

CJ. 5.27.1

Los fragmentos y traducciones de esta obra han sido extraídos de la edición de: García del Corral, Ildelfonso, 1897. *Cuerpo del Derecho Civil Romano: Código de Justiniano, T. IV y T. V*, Barcelona.

Digesto

D. 3.2.1. pr.

D. 23.2.42.1

D. 23.2.43, pr.

D. 23.2.43, 1

D. 23.2.43, 2

D. 23.2.43, 3

D. 23.2.43, 10

D. 23.2.44, 1

D. 23.2.47

D. 28.1.26

D. 29.1.41, 1

D. 34.9.13  
D. 34.9.14  
D. 37.12.3, pr.  
D. 39.5.5, pr.  
D. 47.2.39  
D. 47.2.82, 2  
D. 48.5.2, 2

Los fragmentos y las traducciones de esta obra han sido extraídos de la edición de: García del Corral, Ildefonso, 1897. *Cuerpo del Derecho Civil Romano: Digesto, T. I y T. II*, Barcelona.

Lex Visigothorum

LV 3,4,17. ant.

Los fragmentos y traducciones de esta ley han sido extraídos de la edición de: Zeumer, Karl, 1902. *Leges Visigothorum, MGH, LL nat. Germ. I*, Hannover.

Novelas de Justiniano:

Novela 14 (Constitución XIV)  
Novela 50 (Constitución XLIX)  
Novela 80 (Constitución LXXXI)  
Novela 158 (Constitución CLVIII)

Los fragmentos y las traducciones de las mismas han sido extraídos de la edición de: García del Corral, Ildefonso, 1897. *Cuerpo del Derecho Civil Romano: Novelas, T. VI*, Barcelona.

## 9.2 Fuentes literarias

Horacio, “Sátiras”, I, 1, 2, 31.

Suetonio, “Las Vidas de los doce césares”, Calígula, XL.

Plauto, “Curculio”, v. 32-37.

## 9.3 Bibliografía.

Bonini, Roberto, 1979. *Introducción al estudio de la edad justiniana*. Traducción del italiano por Francisco Javier Álvarez de Cienfuegos, Universidad de Granada: Granada.

Cabanellas, Guillermo, 1979. *Diccionario enciclopédico de Derecho usual, tomo V*, Argentina: Heliasta.

Cebrián, Juan Antonio, 2002. *La aventura de los godos*. Madrid: La Esfera de los Libros.

Collins, Roger, 2005. *La España visigoda: 474–711*. Barcelona: Crítica.

Cuatrecasas, Alfonso, 1993. *Eros en Roma*, Madrid: Temas de Hoy.

Fenton, Erin, 2007. “Prostitution as Labor in Imperial Roma”, *Studies in Mediterranean Antiquity and Classics*, vol. 1, Issue 1, Art. 3.

Fernández, Plácido, 2017. “De los alcahuetes. Un estudio interdisciplinar del título XXII de la Séptima Partida”, *Cuadernos De Historia Del Derecho*, vol. 24.

Gallego, Henar, 2018. “Quod vi agat feminam. Autoridad marital y violencia doméstica en el discurso normativo y patrístico en la Hispania tardoantigua”, *Hispania Sacra*, Vol. 70, N° 142.

Gardner, Jane F., 1995. *Women in Roman Law and Society*, Londres: Routledge.

González, Rafael, 1997. *Las estructuras ideológicas del Código de Justiniano*. Murcia: Universidad de Murcia.

- Hardy, William, 2000. *La Civilización de Occidente: Manual de Historia*. Puerto Rico: Universidad De Puerto Rico.
- Herreros, Carmen, 2001. “Las Meretrices Romanas: Mujeres Libres sin Derechos”, *Revista de la Antigüedad*, vol. 4.
- Iglesias, Juan, 1990. *Derecho Romano: Historia e Instituciones*. Barcelona: Ariel S.A.
- Knapp, Robert, 2011. *Los olvidados de Roma. Prostitutas, forajidos, esclavos gladiadores y gente corriente*. Barcelona: Planeta.
- López, Aurora, 2003. “Las prostitutas en Roma”, en Andrés Pociña y Jesús María García (eds.), *En Grecia y Roma: las gentes y sus cosas*, Granada: Universidad de Granada.
- López, M<sup>a</sup> Ángeles, 1998. “La pérdida de la dignidad: la prostitución femenina en la Roma Imperial”, en Carmen Alfaro y Alejandro Noguera (eds.), *Actas del primer seminario de estudios sobre la mujer en la antigüedad*. Valencia: Universidad de Valencia.
- Maldonado, Eugenia, 2005. “Lex Iulia de Adulteris Coercendis del emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, N° 17.
- Marcos, Manuel Antonio, 2005. “La prostitución en la Roma antigua”, en Jesús M<sup>a</sup> Nieto Ibáñez (coord.), *Estudios sobre la mujer en la cultura griega y latina*, León: Universidad de León.
- Mazzacane, Aldo, 1971. *Infamia, vol 21*. Milán: Enciclopedia de la ley.
- McGinn, Thomas A. J., 1998. *Prostitution, Sexuality, And The Law In Ancient Rome*. Nueva York: Oxford U.P.
- Miquel, Joan, 1990. *Historia del derecho romano*. Barcelona: PPV.

Montalbán, Rubén, 2016. “El oficio más antiguo del mundo. Prostitución y explotación sexual en la Antigua Roma”, *Revista de Estudios de las Mujeres*, Vol. 4.

Osaba, Esperanza, 1997. *El Adulterio Uxorio en la Lex Visigothorum*. Madrid: Marcial Pons.

Osaba, Esperanza, 2014. “Imagen y represión de la prostitución en época visigoda”, *Fundamina (Pretoria)*, v. 20, n. 2.

Osaba, Esperanza, 2014. “Las mujeres en la sociedad visigoda de los siglos VI-VII” en Rosalía Rodríguez y María Jose Bravo en Mulier (eds.), *Algunas Historias E Instituciones De Derecho Romano*. Madrid: Dykinson.

Osaba, Esperanza, 2014. *Las mujeres en la sociedad visigoda (s. VI-VII): Texto y fuentes para la visualización de su situación jurídica I.*, Materiales para el estudio del Derecho Romano y la Antigüedad clásica, Universidad de Almería.

Osaba, Esperanza, 2017. “Ideal de armonía y desorden en el matrimonio visigodo”, *Revista complutense de derecho romano y tradición romanística*, Nº. 30.

Osaba, Esperanza, 2018. “La transgresión de las viudas. Derecho visigodo (siglos VI-VII)”, en María José Bravo y Alicia Valmaña (eds.), *No Tan Lejano*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Rodríguez, Rosalía, 2018. “Trata de Blancas y Redes de Prostitución Forzosa”, en María José Bravo y Alicia Valmaña (eds.), *No Tan Lejano*, Valencia: Tirant lo Blanch.

Sued, Gazir, 2016. *Genealogía del Derecho Penal (Tomo I)*. Estados Unidos: Gazir Sued.

Tomás y Valiente, Francisco, 2012. *Manual de Historia del Derecho Español*. Madrid: Tecnos.

Zamora, José Luis, 2019. *La industria del sexo en la época romana*. Madrid: Dykinson.

#### 9.4 Trabajos de Fin de Grado y Materiales universitarios online

Aguilera, Alicia, 2015. *La prostitución en Derecho Romano. La permanencia de una institución*, Trabajo de fin de grado, Universidad de Almería. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://repositorio.ual.es/laprostitucionenderechoromano>

Ferreras, Eva, 2018. *¿Qué hacemos con las trabajadoras sexuales?*, CTXT, [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://ctxt.es/es/20181017/Politica/Prostitucion>

Juan, Alicia, 2012. *La imagen como elemento colectivo de identidad vulnerable en la sociedad del siglo XXI: el prostíbulo como universo ajeno*, Trabajo de fin de grado, Universidad Complutense de Madrid. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/17072/>

Rodríguez, Ana María, 2015. Lección 3: Modelo y contravención del modelo, Material de clase, Universidad Carlos III de Madrid. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <http://ocw.uc3m.es/mujeres-en-roma/>

Rodríguez, Ana María, 2015. Lección 4: *La sexualidad femenina y el Derecho romano*, Material de clase, Universidad Carlos III de Madrid. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: [http://ocw.uc3m.es/leccion\\_4.pdf/view](http://ocw.uc3m.es/leccion_4.pdf/view)

Santoyo, Sofía, 2016. *Modelos de Regulación de la Prostitución en la Unión Europea*, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de las Islas Baleares. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/3861/>

Taylor, Tin, 2017. *France arrests at least two people a day for buying sex under new law - charity*, Thomson Reuters Foundation, [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://news.trust.org/item/20170413133816-ynlve/>

Vallejo, Grace Estephany, 2017. *Los derechos laborales frente al trabajo sexual en los centros de tolerancia*, Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogada, Universidad Católica del Ecuador. [Consulta: 11 de mayo de 2020]. Disponible en: <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/2104/1/76518.pdf>